

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LAUDO

Del Caso Práctico planteado por Moot Madrid 2024-XVI Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil



ALUMNA: ALBA SAN MIGUEL VELASCO

TUTOR: FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR GUTIÉRREZ-MATURANA

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y A LA PROCURA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster (“TFM”) consiste en la elaboración de un laudo arbitral que resuelve la controversia planteada por el caso de referencia de la XVI Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil organizado por la Universidad Carlos III de Madrid con la colaboración de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI/UNCITRAL), celebrado entre las fechas 3 de noviembre 2023 a 19 de abril de 2024.

Para la redacción de este trabajo, la autora adopta la posición de árbitro/tribunal de la controversia, basando sus conclusiones en los escritos elaborados y aportados por la Universidad ISDE Digital Law Business School y la Universidad Nacional de Asunción en la competición referenciada en el párrafo *supra*.

Con el objetivo de dictar una resolución a la planteada controversia, la autora no solamente adopta la posición de árbitro/tribunal, sino que realiza previamente un análisis de la jurisprudencia y doctrina presentada por ambos escritos referentes a las cuestiones planteadas. Siendo el fin último de la misma producir un laudo justo y fundado en Derecho.

La metodología empleada en la elaboración de este TFM ha consistido en la redacción de dos laudos, un primer laudo de carácter parcial, seguido de uno de carácter final. Siendo esta división el modelo habitual aplicado en el ámbito del arbitraje internacional. Cada uno de los referidos laudos se divide en diferentes secciones y/o apartados. La autora detalla los antecedentes procesales relevantes para la resolución de la controversia, junto con los principales argumentos introducidos por ambas partes, acompañados de los fundamentos jurídicos y artículos doctrinales presentados por las mismas con el objetivo de reforzar sus planteamientos y pretensiones. Asimismo, los laudos hacen referencia a las pruebas aportadas en los autos. Por último, la autora alcanza una decisión en forma de fallo sobre las diferentes controversias planteadas en el ámbito del arbitraje, y desarrolla los motivos que respaldan las conclusiones obtenidas.

Como se ha mencionado anteriormente, se han redactado por la autora dos laudos, laudo parcial y laudo final, siendo la metodología habitual en el arbitraje internacionales. El motivo que respalda la división en dos fallos separados es que el primero de ellos, esto es el de carácter parcial, versa y da solución a las cuestiones de índole procesal; mientras que el segundo de ellos versa y resuelve sobre el fondo del asunto, es decir, sobre las cuestiones de carácter sustantivo/material. Esta forma de proceder se apoya en que las cuestiones procesales, atendiendo a la solución que se alcance sobre cada una de ellas, puede en ciertos escenarios impedir la continuación del procedimiento e imposibilitar la entrada del Tribunal Arbitral a las cuestiones de ámbito sustantivo. Por esta razón, la autora opta por crear una ficción, por el que desdobra el procedimiento en dos fases separadas con dos fallos distintos: un laudo parcial resolviendo las cuestiones procesales y un laudo final resolviendo las cuestiones sustantivas.

INDICE

Documento 1

Laudo Parcial- página

Documento 2

Laudo Final- página

A. INTRODUCCIÓN.....	9
I. LAS PARTES	9
II. LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.....	9
III. EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	9
IV. LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE Y EL REGLAMENTO APLICABLE	10
V. LUGAR DEL ARBITRAJE	10
VI. IDIOMA.....	10
B. EL PROCEDIMIENTO	11
I. INICIO DEL ARBITRAJE.....	11
II. ORDEN PROCESAL Nº1	11
III. ORDEN PROCESAL Nº2.....	11
IV. ESCRITOS DE LAS PARTES	11
V. RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN DEL SR. HORACIO DOS	11
19. LA PARTE DEMANDADA RECUSÓ AL ÁRBITRO NOMINADO POR LA CONTRAPARTE, POR LO QUE DEBE SER DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 13 DEL RCIAM. POR LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DE DICHO PRECEPTO, DECIDIÓ EL CENTRO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA AQUÍ MENCIONADA.	11
20. SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO RECOGIDO EN EL RCIAM SE DIO TRASLADO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN AL ÁRBITRO RECUSADO Y A LA PARTE DEMANDANTE. NINGUNO DE ELLOS ACEPTÓ LA RECUSACIÓN, INFORMANDO AL CENTRO DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS OTORGADO, Y PRESENTANDO LA DEMANDANTE JUNTO CON SU NEGATIVA LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE CONSIDERABA ADECUADOS.	12
21. ATENDIENDO A LA CONTROVERSIA PLANTEADA, Y EXISTIENDO DISCONFORMIDAD ENTRE LAS PARTES, DEBE LA COMISIÓN DE RECUSACIÓN RESOLVER LA MISMA EN NOMBRE DE LA CORTE.	12
22. LA CORTE, EN FECHA 8 DE MARZO DE 2023, RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:	12
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	12
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	12
c. <i>Decisión de la Corte</i>	13
C. HECHOS.....	15
D. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO	16
I. IDIOMA DEL ARBITRAJE	17
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	17
b. <i>Posición de la Parte Demandada</i>	17
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	18
II. RESOLUCIÓN DEL ARBITRAJE EN DERECHO O EN EQUIDAD.....	19
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	19
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	20
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	20
III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR SOBRE LA CONTROVERSIA	22
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	22
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	23
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	24
IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FRAUDE.	26
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	26
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	27
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	27
V. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PRESENTADA POR GURB EN APOYO DE LAS ACUSACIONES DE COLUSIÓN	28

a.	<i>Posición de la parte Demandante</i>	29
b.	<i>Posición de la parte Demandada</i>	29
c.	<i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	29
VI.	DECISIÓN	31
a.	<i>Posición de la parte Demandante</i>	46
b.	<i>Posición de la parte Demandada</i>	47

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID



ARBITRAJE CIAM 23-013-1

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L

Demandante

contra

LA CIUDADA DE LOS PRODIGIOS LIMITES

Demandada

LAUDO PARCIAL

10 de diciembre de 2024

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ASTM	Normativa de la Sociedad Estadounidense para Pruebas y Materiales, por sus siglas en inglés (American Society for Testing and Materials)
C/	Calle
CIAM	Corte Internacional de Arbitraje de Madrid
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CONTRATDO DE COMPRAVENTA/CONTRATO	HVO Sale and Purchase Agreement suscrito entre GURB y Prodigios en 15-9-2019
D.	Don
DIRECTRICES OCDE	Líneas Directrices de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable
DIRECTRICES IBA/ IBA GUIDELINE	Directrices de la IBA (International Bar Association) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional/ IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration
GURB	Global Union For Responsible Business, S.L.
HVO	Hydrated Vegetable Oil
ISO	Normativa de ISO la Organización Internacional de Normalización, por sus

LEY MODELO	siglas en inglés (Internacional Organization for Standardization) es Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985
LEY DE MATRICE	Ley de Arbitraje Internacional de Matrice
Nº/Núm.	Número
PRINCIPIOS UNIDROIT	Principios por el Insituto Internacional de la Unificación del Derecho Privado, por sus siglas en inglés (International Institute for the Unification of Private Law)
PRODIGIOS	La Ciudad De Los Prodigios Limited
RCIAM	Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Madrid
RED II	Renewable Energy – Recast to 2030
REGLAS IBA	Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional
Respuesta	Respuesta a la Solicitud de Arbitraje
Solicitud	Solicitud de Arbitraje
Sr.	Señor

A. INTRODUCCIÓN

I. Las Partes

1. La demandante en el presente arbitraje es la sociedad LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd. (en adelante, “**PRODIGIOS**”, la “**Parte Demandante**” o la “**Demandante**”), una compañía constituida en 1976 conforme a las leyes de Andina, con domicilio en C/Pregonero, 45, San Miguel de Milagro, Andina. Siendo la misma una empresa líder en el transporte marítimo.
2. La demandada en el procedimiento es GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L. (en adelante, “**GURB**”, la “**Parte Demandada**” o la “**Demandada**”), una compañía constituida bajo las leyes de Cervantia, centrada en la producción de biocombustibles avanzados, con domicilio en C/Marta Sánchez, 76, Barataria, Cervantia; y cuyo Capital Social pertenece en un 30% a LA CRIPTA EMBRUJADA S.L (en adelante, “**CRIPTA**”) y en un 70% a VOLTA S.A (en adelante, “**SAVOLTA**”).
3. Se hará referencia a Demandante y Demandada de forma conjunta como las “**Partes**”.

II. Los representantes de las Partes

4. La Parte Demandante está representada en el presente arbitraje por:

D. Eduardo Mendoza Garriga

contacta@prodigios.an

e.mendoza@mendoza.an

5. La Parte Demandada está representada en este arbitraje por:

D. Santos Dubslav

(76) 94 415 385

(76) 94 415 386

santos.dubslav@gurb.cer

III. El Tribunal Arbitral

6. El Tribunal Arbitral (también, en adelante, “**el Tribunal**”) de este procedimiento está conformado por:

El árbitro designado por la Parte Demandante

Horacio Dos

drdr@uio.or

El árbitro designado por la Parte Demandada

Sr. YYY

yyy@yyy.com

La presidenta del Tribunal nombrada por los Co-árbitros del Tribunal de común acuerdo

Doña ZZZZ

zzz@zzz.org

7. Debe aclararse que de conformidad con el artículo 13 RCIAM, será la Comisión de Recusación quien se pronuncie sobre el incidente de recusación recaída sobre el árbitro nominado por la Demandante, el co-árbitro Sr. Horacio Dos. El Centro mediante la Comisión, y en virtud del artículo 14.6 RCIAM, proporcionará de forma previa a la redacción de Laudo Parcial su decisión.

IV. La Institución del Arbitraje y el Reglamento aplicable

8. El presente arbitraje se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid (el “**CIAM**” o la “**Corte**”), con entrada en vigor el 1 de enero de 2020 (en adelante, el “**Reglamento CIAM**” o “**RCIAM**”).
9. Las Partes fundamentan la adecuación de este procedimiento con base en la cláusula de sometimiento a arbitraje incorporada por referencia (en adelante, el “**Convenio arbitral**”) en el Contrato de Compraventa/Suministro (en adelante, el “**Contrato de Compraventa**” o el “**Contrato**”) suscrito entre Prodigios y GURB:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El lugar de arbitraje será Matrice, Madre Patria”.

V. Lugar del arbitraje

10. El lugar de arbitraje conforme al Convenio arbitral será Madre Patria.

VI. Idioma

11. El Convenio arbitral no determina el idioma en el que debe proceder este arbitraje, por lo que existiendo discrepancia entre las Partes sobre el idioma que debe regir este procedimiento, la Corte indica que la cuestión será resuelta por el Tribunal Arbitral en su laudo parcial. Se adelanta, que el Tribunal Arbitral ha concluido que el presente

arbitraje debe tener el español como idioma rector, razón por la cual este laudo parcial se redacta en dicho idioma.

B. EL PROCEDIMIENTO

I. Inicio del Arbitraje

12. El 1 de septiembre de 2023, la Demandante presentó ante la Corte, la solicitud de arbitraje (en adelante, la “**Solicitud de Arbitraje**” o la “**Solicitud**”), mediante la cual presentaba relación de hechos relevantes, adjuntado a la misma la documentación considerada adecuada.
13. El día 2 de septiembre de 2023, la Corte acusó recibo de la Solicitud, dando traslado a la Parte Demandada del escrito y documentación recibida, otorgando un plazo de 20 días para presentar respuesta a la Solicitud. Por tanto, a más tardar debía la Demandada presentar su respuesta el 22 de septiembre de 2023. Todo ello conforme al art.6.1 del RCIAM.
14. En fecha 16 de septiembre de 2023, GURB presentó contestación a la Solicitud de Arbitraje (en adelante, “**Respuesta a la Solicitud de Arbitraje**” o “**Respuesta**”).

II. Orden Procesal nº1

15. El 3 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral dio emisión al Acta Preliminar y Orden Procesal nº1, por la que (i) se recogieron las cuestiones procesales y sustantivas que, a juicio de dicho Tribunal, debían analizarse por las Partes en sus escritos y (ii) acordó el desdoblamiento del procedimiento arbitral en una fase procesal y otra fase sustantiva.

III. Orden Procesal nº2

16. El 17 de noviembre de 2023, las Partes presentaron escritos con cuestiones a aclarar por el Tribunal Arbitral.
17. El 20 de noviembre de 2023, el Tribunal emitió la Orden Procesal nº2, aclarando ciertas cuestiones que habían sido planteadas por las Partes.

IV. Escritos de las Partes

18. La parte Demandante presentó su Memorial de Demandada el día 11 de enero de 2024.
19. La parte Demandada procedió a presentar el escrito de Respuesta al Memorial de Demanda en fecha 20 de febrero de 2024.

V. Resolución de la recusación del Sr. Horacio Dos

20. La parte Demandada recusó al árbitro nominado por la contraparte, por lo que debe ser de aplicación el artículo 13 del RCIAM. Por lo establecido en el apartado

2 de dicho precepto, decidió el Centro suspender el procedimiento para resolver la controversia aquí mencionada.

21. Siguiendo el procedimiento recogido en el RCIAM se dio traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a la parte Demandante. Ninguno de ellos aceptó la recusación, informando al Centro dentro del plazo de 10 días otorgado, y presentando la Demandante junto con su negativa los documentos y pruebas que consideraba adecuados.

22. Atendiendo a la controversia planteada, y existiendo disconformidad entre las Partes, debe la Comisión de Recusación resolver la misma en nombre de la Corte.

23. La Corte, en fecha 8 de marzo de 2023, resolvió lo siguiente:

a. Posición de la parte Demandante

24. La parte Demandante solicita que se desestime la solicitud de recusación por la parte contraria, al considerar que no existe causa alguna por la que dicha recusación pueda sostenerse, no concurriendo ninguna de las circunstancias del listado rojo ni naranja de las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés.

25. Defiende PRODIGIOS que el Sr. Horacio es un experto con conocimientos técnicos en la materia, con experiencia como experto en procedimientos contenciosos relacionados con el uso de energías renovables, empresas multinacionales y entidades financieras, habiendo focalizado sus actuaciones en los nuevos combustibles verdes, lo cual le ha permitido redactar y publicar artículos referentes a la materia de su dominio. Considera PRODIGIOS que ninguna de estas circunstancias impide al Sr. Horacio actuar con imparcialidad en el presente arbitraje.

26. Finaliza la parte Demandante, haciendo referencia específica al artículo titulado “El aceite de Palma: un combustible marrón travestido de verde y similares”; argumenta PRODIGIOS que nada debería temer la contraparte, pues son los primeros que deniegan que existan trazas de dicho aceite en el HVO procurado, y la opinión del árbitro sobre dicha materia no tendría, ante el alegado escenario, que afectar en nada al posicionamiento del Sr. Horacio.

b. Posición de la parte Demandada

27. GURB solicita la recusación del Sr. Horacio (i) por no cumplir éste con los requisitos para ser nominado como árbitro y (ii) por ser claramente parcial hacia la parte que lo designó.

28. En cuanto a la primera de las alegaciones realizada por esta Parte. Considera la Demandada que el árbitro nominado por la contraparte, al tratarse de un arbitraje en Derecho, debe de ser abogado, condición de la que carece el Sr. Horacio. Recuerda GURB que el Convenio arbitral de forma específica reconocía la Ley de Matrice como normativa aplicable, la cual en su artículo 11.6 estipula que en los arbitrajes de Derecho

todos los árbitros deberán ser abogados en ejercicio con más de 15 años de experiencia profesional.

29. En referencia a la segunda causa de recusación, considera la parte Demandada que el Sr. Horacio carece de imparcialidad, con base en los artículos publicados por el mismo en materia de biocombustibles verdes y aceite de palma, anteriormente referenciados. Considera GURB que el Sr. Horacio genera completamente una apariencia de parcialidad al mencionar su posición, favoreciendo y apoyando lo que PRODIGIOS reclama, haciendo que merme la confianza otorgada y se dude sobre sus decisiones futuras.

c. Decisión de la Corte

30. La cuestión relativa a las recusaciones no puede ser resuelta por el Tribunal Arbitral, pues de así ser, se estaría incurriendo en una vulneración de los derechos de la parte Demandante, en cuanto no podría participar el co-árbitro nominado por la misma. Siendo esto, motivo de anulación del laudo. Por esta razón, como ya se ha mencionado, debe seguirse el procedimiento recogido en el RCIAM, en particular su artículo 13.
31. El Tribunal Arbitral no tuvo voz ni voto en esta decisión, habiéndose respetado los derechos de las Partes en todo momento a un procedimiento en igualdad de condiciones,
32. La Corte, en base a lo decidido por la Comisión desestimó las acusaciones de imparcialidad del Sr. Horacio.
33. La Corte coincide con la Demandante en la inexistencia de fundamentos que justifiquen una recusación por ausencia de imparcialidad. Para ello, la Corte basa su posicionamiento en las directrices IBA, atendiendo específicamente a sus listados rojo y naranja que recogen las circunstancias que deben ser reveladas por los árbitros y que pueden causar incompatibilidad con dicho puesto. La parte Demandada considera que debe recusarse pues el Sr. Horacio ha escrito sobre las materias objeto de arbitraje, y la supuesta animadversión que en ellos refleja frente al uso de aceite de palma. Sin embargo, habiendo sido dichas publicaciones analizadas por la Comisión de Recusación, consideramos que las mismas abordan temas críticos relacionados con la sostenibilidad medioambiental y el desarrollo de combustibles verdes, mostrando en ellos el Sr. Horacio un alto contenido técnico, y adoptando una actitud crítica cuando no se cumplen con los estándares y criterios técnicos de sostenibilidad.
34. Lo descrito anteriormente, a diferencia de lo que puede considerar la parte Demandada, no queda dentro del ámbito de aplicación del supuesto 3.5.2 del Listado Naranja cuyo supuesto recoge “*que el árbitro ha manifestado públicamente una posición específica respecto de algún aspecto del arbitraje mediante una publicación, un discurso o cualquier otra forma*”, sino que en el peor de los casos entraría en el supuesto 4.1.1. del Listado Verde, es decir, “*el árbitro ha expresado con anterioridad su opinión legal sobre una cuestión materia del arbitraje*”. Esto se debe a que el Sr. Horacio se ha pronunciado sobre los combustibles verdes con carácter general, pero jamás ha realizado una publicación en la que se pronunciara sobre la aplicación de su posicionamiento en dicha materia al caso litigioso, objeto del presente procedimiento.

35. Por último, en cuanto a la imparcialidad del Sr. Horacio indicó la Corte que una traducción realizada mediante Chat GPT de un idioma poco conocido, no se puede considerar suficientemente fiable para sostener las acusaciones realizadas por la parte Demandada.
36. Por lo contrario, estima la Corte que según la exigencia recogida en el art.11.6 de la Ley de Arbitraje de Matrice se requiere que los 3 árbitros sean abogados ante un arbitraje en Derecho, a diferencia de lo que ocurre cuando el mismo se da en equidad.
37. **Concluye la Corte afirmando que solo en caso de que el Tribunal Arbitral considere que el presente arbitraje debe de ser en Derecho, requiriéndose por tanto la presencia de 3 árbitros con condición de abogado en ejercicio, deberá la parte Demandante nominar árbitro distinto al Sr. Horacio Dos. El Profesor Horacio Dos es experto en la materia ocupando la posición de Catedrático de Ciencia de los Materiales y Combustibles de la Universidad Internacional de Orellana, sin embargo, carece de formación y título legal, por lo que no cumpliría con los requisitos necesarios para ejercer de árbitro en un arbitraje en Derecho.**
38. **Con base en lo anterior, estima la Corte que, debiendo velar por el respeto a la igualdad de partes, así como por la eficiencia procesal, las Partes deben optar entre las siguientes opciones:**
- a) **Admitir que el Sr. Horacio Dos actué como árbitro en el Laudo Parcial, llegando el mismo a pronunciarse sobre la cuestión relativa a un arbitraje en Derecho o en equidad. En este caso, de concluirse que se trata de un arbitraje en Derecho, la parte Demandante se compromete a nombrar un nuevo árbitro en el plazo concedido, y ambas Partes se comprometerán a no impugnar pronunciamientos y decisiones alcanzadas en el Laudo Parcial, sustentando la impugnación en el cambio producido en los miembros del Tribunal.**
 - b) **Nominar la parte Demandante un nuevo co-árbitro con anterioridad a la resolución del Laudo Parcial, debiendo nominar a profesional con título de abogado en ejercicio. Si bien en este caso, no existiendo en este momento causas que permitan a la Corte imponer este proceder, la parte Demandante, en caso de optar por esta opción y concluyendo posteriormente el Tribunal Arbitral que nos encontramos ante un arbitraje en equidad, podrá la misma solicitar la anulación del laudo por no haber podido ejercer su derecho de nominación de co-árbitro conforme a lo acordado en el Convenio arbitral.**
39. **Se otorga un plazo de 10 días a las Partes para que lleguen a un acuerdo sobre la presente controversia.**
40. Tras dar traslado de la decisión a las Partes, mediante escrito común presentado en fecha 15 de marzo de 2024, optaron las Partes por la primera de las opciones. Por lo que el Sr. Horacio Dos podrá participar del Laudo Parcial sin verse vulnerados los derechos de las Partes.

C. HECHOS

41. En esta sección se recogen y resumen los hechos no controvertidos, esto es aceptados por ambas Partes, con carácter meramente ilustrativo con el fin último de facilitar el entendimiento de los razonamientos y conclusiones recogidos en el presente laudo parcial.
42. SAVOLTA como socio industrial y CRIPTA como socio tecnológico, firmaron un acuerdo de *Joint Venture* a principios de 2018, que posteriormente dio lugar a la constitución de GURB como sociedad.
43. Prodigios, SAVOLTA y CRIPTA mantuvieron numerosas comunicaciones a lo largo de los primeros meses de 2019. Por medio de dichas comunicaciones se informaba a Prodigios de que ambas compañías, por medio de GURB, se encontraban diseñando un proyecto conjunto para la elaboración de un biocombustible de aceite hidrotratado (en adelante, “**HVO**”); y en respuesta a dichas comunicaciones Prodigios mostró su interés en obtener información detallada del proyecto, en aras de iniciar una relación contractual con GURB para la compraventa del biocombustible.
44. Para la ejecución del proyecto de CRIPTA Y SAVOLTA, GURB obtuvo un crédito financiero correspondiente al 40% de la inversión, otorgado tal crédito por el Banco de Moscú (en adelante, “**Banco Moscú**” o “**Moscú**”).
45. Prodigios y GURB suscribieron el Contrato de Compraventa de HVO en fecha 15 de septiembre de 2019. En virtud del Contrato, (i) GURB se obligaba a producir y suministrar a Prodigios un biocombustible de segunda generación (en adelante, “el **Proyecto**”) y (ii) Prodigios se comprometía al pago del mismo.
46. GURB y Prodigios supeditaron el Proyecto al cumplimiento de unos requisitos previos (en adelante, las “**Conditions Precedent**”) recogidos en el anexo primero del Contrato (en adelante, el “**Schedule 1**”). Acordaron que, una vez cumplidos los requisitos, la vendedora, es decir, GURB, podría dar comienzo a la ejecución del Proyecto declarando la *Commercial Operation Date* (Cláusula 1.1 del Contrato).
47. Con fecha 15 de diciembre de 2022, GURB notificó la disponibilidad del primer cargamento de comisionado. Prodigios no aceptó dicho cargamento al considerarlo no conforme a lo pactado.
48. Con fecha 3 de abril de 2023, GURB notificó la disponibilidad de un nuevo cargamento de comisionado para el 15 de mayo. Prodigios aceptó el cargamento, el cual fue enviado junto con el análisis de las condiciones técnicas relativo a las especificaciones de calidad. El análisis reflejaba unos niveles de cetano¹ por debajo de lo acordado en el Anexo 7 del Contrato (en adelante, el “**Schedule 7**”).

¹ El índice de cetano, número de cetano o cetanaje guarda relación con el tiempo que transcurre entre la inyección del carburante y el comienzo de su combustión, denominado «intervalo de encendido». Una combustión de calidad ocurre cuando se produce una ignición rápida seguida de un quemado total y uniforme del carburante.

49. Con fecha 20 de mayo de 2023, GURB procedió a notificar que la *Commercial Operation Date* del Proyecto sería el 31 de mayo de 2023.
50. Con fecha 20 de junio de 2023, GURB comunicó a Prodigios que, debido a problemas de aprovisionamientos de materias primas, los niveles de producción se encontraban al 80%, e igualmente informó de que seguían dándose unos niveles de cetano por debajo de lo estipulado. Informaba a Prodigios de que se estaban buscando solventar tales dificultades.
51. El día 2 de julio de 2023, el Sr. Anthony Whitelands, inspector técnico de Moscú, informó a las Partes de la posibilidad de que se estuvieran incumpliendo los requisitos referentes a la sostenibilidad de las materias primas empujadas en la producción del HVO, y que, ante dicha sospecha, no estaba en disposición de emitir una certificación de sostenibilidad.
52. GURB y Prodigios intercambiaron numerosos correos electrónicos buscando dar solución a los problemas acaecidos y a las disconformidades del HVO con las condiciones técnicas pactadas.
53. Finalmente, ante la permanencia de las disconformidades del HVO, Prodigios en fecha 8 de agosto de 2023 envió Notificación de Incumplimiento Material, otorgando un plazo de 30 días para la subsanación, y declarando suspensas sus obligaciones hasta que se corrigieran los defectos.
54. En fecha 1 de septiembre de 2023, Prodigios presentó ante la CIAM la Solicitud por la que se dio inicio a este arbitraje.
55. El 16 de septiembre de 2023, GURB presentó la Respuesta.

D. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

56. En fecha 3 de noviembre de 2023 este Tribunal dictó Acta Preliminar y Orden Procesal nº1. En esta última, el Tribunal recogió y enumeró cuáles eran las cuestiones que consideraba controvertidas a la luz de los escritos presentados por las Partes hasta el momento (la Solicitud y la Respuesta). En este sentido, en el presente Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral² se pronunciará sobre las siguientes cuestiones:
 - i. Idioma que debe regir este procedimiento arbitral: español o inglés (I).
 - ii. Debe seguirse un arbitraje en Derecho o en equidad, y en caso de proseguirse un arbitraje en Derecho, qué normativa debe de ser la aplicada (II).

² Recordando que en este laudo parcial y en las decisiones relativas a su contenido, no interviene el Sr. Horacio, en cuanto el mismo fue recusado por la Parte Demandada en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje.

- iii. Competencia del Tribunal Arbitral para conocer de la controversia, en atención a la posible existencia de una cláusula escalonada en el Convenio arbitral y cualquier otro posible impedimento (III).
- iv. Competencia del Tribunal para pronunciarse sobre las alegaciones de fraude realizadas por Prodigios (IV).
- v. Competencia para conocer de las alegaciones de colusión entre Prodigios y Moscú realizadas por GURB, como de la admisión de la prueba de *Discovery* sobre las comunicaciones entre Prodigios y Moscú solicitada por la Demandada (V).

I. IDIOMA DEL ARBITRAJE

a. Posición de la parte Demandante

57. Prodigios defiende que el presente arbitraje debe tener el español como lengua conductora con base en (i) la lengua de la sede de arbitraje: Matrice, (ii) el idioma de redacción del Convenio arbitral, (iii) el idioma en el que las partes han venido realizando sus comunicaciones, así como (iv) la igualdad de partes.
58. Justifica PRODIGIOS su posición en que la redacción del Convenio arbitral se realizó en español, así como en el hecho de que las continuas comunicaciones entre las Partes se han venido realizando en dicho idioma. Intercambios que se han ido produciendo a lo largo de un periodo de 4 años, duración de la relación comercial entre las Partes. Considera PRODIGIOS que un arbitraje en inglés supondría una plena contradicción de los actos propios, pues el español ha venido sido el idioma rector y principal en esta relación contractual, y un arbitraje en inglés contradiría lo realizado hasta el momento.
59. De misma manera considera que el español es el idioma que garantiza la igualdad entre las Partes, siendo el idioma común a todas ellas. PRODIGIOS tiene su domicilio social en Andina, cuyo idioma oficial es el español; y si bien GURB cuenta con su domicilio social en Cervantia, cuyo idioma oficial es el inglés, las dos sociedades que la componen, CRIPTA y SAVOLTA, se encuentran domiciliadas en Cervantia y Reino de los Astures respectivamente, ambos territorios contando con el español como idioma oficial. Por tanto, mientras una de las partes no tiene relación con el inglés, todas ellas presentan vínculos con el idioma español.

b. Posición de la Parte Demandada

60. GURB considera que el inglés debe ser el idioma que guíe este procedimiento arbitral. La Parte Demandada sostiene que el idioma de arbitraje debe ser el inglés (i) por ser el idioma de redacción del Contrato y (ii) por haberse estipulado contractualmente que las comunicaciones entre las partes deberían realizarse en inglés.
61. GURB considera que ante la falta de un pronunciamiento específico sobre el idioma en el que debe proceder el arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá decidir con base en el

predominio de un idioma en la relación comercial, la accesibilidad y dominio del idioma, así como en la facilidad de traducir el mismo.

62. La parte Demandada sostiene que no existe pacto expreso en el convenio arbitral, y que, por tanto, el arbitraje se presume que se llevará a cabo en el idioma en el que esté redactado el Contrato, en este caso inglés. Asimismo, las partes suscribieron mediante la cláusula 24.1 del Contrato que las comunicaciones se realizarían en este mismo idioma. Continúa GURB sosteniendo que los abogados de las Partes dominan el inglés, y lo mismo cabe decir respecto de todos los árbitros nominados. Concluye defendiendo que existe facilidad de traducción, con base en el último listado del MAEC que incluye 6.000 traductores Oficiales Jurados de inglés en toda España.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

63. Este Tribunal, en virtud de la competencia concedida por el art.22(1) de la Ley Modelo resuelve respecto de esta cuestión en favor de la parte Demandante, definiendo el español como idioma conductor de este arbitraje. Todo ello con base en (i) el idioma del Convenio arbitral, (ii) el idioma de las comunicaciones entre las partes, (iii) la doctrina de los actos propios, (iv) la igualdad de partes, y el (v) deber de eficiencia procesal.

64. El Convenio arbitral, a diferencia del Contrato, fue redactado en español y posteriormente suscrito entre las partes. Debe atenderse a la doctrina de la separabilidad del convenio arbitral, por el que el mismo es plenamente ajeno del Contrato del que surgieran las controversias. Por esta autonomía, considera este Tribunal, que debe atenderse con prioridad al idioma de redacción del Convenio frente al Contrato, siendo elementos autónomos. En este caso el Convenio fue redactado en español.

65. Por otro lado, debe este Tribunal, con base en *IBA Guideline nº7*, atender a los intercambios que se han venido produciendo entre las Partes. El español ha sido el idioma principal de comunicación entre las Partes como se desprende de toda la documentación aportada por las mismas tanto en la Solicitud de Arbitraje como en su Respuesta. Llegando nuevamente a existir doctrina que nos indica que el idioma de las comunicaciones debe primar sobre el idioma de redacción del contrato³. Todo ello refuerza la decisión de este Tribunal.

66. Del mismo modo, y si bien es cierto que las Partes acordaron, como bien indicó la parte Demandada, en los arts. 24.1 y 28.7 del Contrato que las comunicaciones entre ambas serían realizadas en inglés, la práctica ha sido otra, pues como se ha mencionado todas las comunicaciones posteriores han sido realizadas en español. Por tanto, pretender que este arbitraje continuara en inglés supondría una clara contradicción de los actos propios y una ruptura absoluta de la doctrina *estoppel*.

67. Coincide este Tribunal con la parte Demandante al considerar el español como el idioma que mejor garantiza la igualdad de partes recogido y protegido por el art.18 de la Ley Modelo. Como indicó en su Solicitud de Arbitraje, (a) las Partes, los árbitros nominados y los abogados de las Partes tienen dominio del español, (b) la documentación

³ Born.

presentada por las partes se encuentra en español, (c) con base en las comunicaciones presentadas todo parece indicar que todos los posibles testigos dominan el español.

68. Asimismo, si bien existen como indicaba la parte Demandada suficiente personal con capacidades para traducir del inglés al español, también es deber de este Tribunal velar por el principio de eficiencia procesal según recoge el art.27.1 RCIAM, que reza expresamente *“los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren más apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar la resolución rápida y eficiente de las disputa”*. Atendiendo a este deber, considera este Tribunal que la utilización del español frente al inglés reduce el coste económico de este arbitraje, así como los tiempos del mismo, ya que los trabajos de traducción alargarían el procedimiento innecesariamente.
69. A más razón, deber ser el español el idioma de este arbitraje pues éste es el idioma oficial de Matrice, sede del arbitraje, lo que implicaría que, en caso de iniciarse una acción de anulación frente al laudo dictado por este Tribunal, dicho procedimiento sería tramitado por tribunales cuyo idioma de trabajo es el español⁴. Por tanto, la celebración de este Arbitraje en inglés solo incrementaría los costes y dificultades para solventar el mismo.
70. **Por tanto, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia y doctrina, este Tribunal establece el español como idioma conductor del presente arbitraje, en cuanto (i) es el idioma en el que se suscribió el Convenio arbitral, (ii) es el idioma empleado entre las Partes para comunicarse, (iii) es el idioma que garantiza la igualdad de partes, y (iv) es el idioma que mejor respeta el principio de eficiencia procesal, reduciendo tiempos y costes.**

II. RESOLUCIÓN DEL ARBITRAJE EN DERECHO O EN EQUIDAD

a. Posición de la parte Demandante

71. La parte Demandante defiende que el presente Arbitraje debe resolverse aplicando la técnica del Dépeçage y de manera subsidiaria debería resolverse con base en la equidad.
72. PRODIGIOS afirma que las Partes acordaron de forma expresa, y mediante la cláusula 13.11 del Contrato, resolver las controversias relativas a la parte más técnica del Contrato mediante equidad y bajo la supervisión de un árbitro experto, mientras que el resto de las controversias deberían ser resueltas con base en los Principios UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales de 2016, y la Ley Nacional de Andina.
73. Por un lado, sostiene PRODIGIOS que las cuestiones relativas al testeo y verificación de mediciones, es decir, las referentes a los niveles de cetano en el HVO suministrado, así como la utilización de aceite de palma para su producción, deben resolverse con base en la equidad; mientras que el resto de las cuestiones deberá analizarse a la luz

⁴ Artículos 11, 13, 14 y 16 de la Ley Modelo

de los Principios UNIDROIT, sin tener en consideración el CISG, por ser la normativa UNIDROIT la que más se adecúa a las controversias planteadas por las Partes.

74. Defiende que la intención de las Partes es clara en cuanto a la resolución de controversias técnicas mediante experto que resuelva en equidad, desprendiéndose dicha voluntad de la cláusula 13.11. Afirma que el deseo de las Partes de resolver este tipo de controversias por equidad y no por Derecho es independiente de la persona o institución encargada de resolver sobre la controversia. Es decir, la resolución en equidad es independiente de la resolución por un experto de la cláusula 22; debiendo aplicarse y respetarse dicha cláusula cuando la resolución de controversias de tipo técnico se resuelva mediante arbitraje.
75. En cuanto a la resolución del resto de controversias, distintas de las técnicas, afirma PRODIGIOS que las mismas se centran en aspectos del mundo de las obligaciones y los contratos más generales. No en aspectos como el precio, el transporte o el lugar de entrega que se regulan con carácter prioritario en el CISG. Siendo por ello la normativa más vinculada a la controversia los Principios UNIDROIT y la Ley Nacional de Andina, ésta última prácticamente idéntica a los Principios UNIDROIT. De manera adicional, argumenta PRODIGIOS que el CISG no recoge preceptos que regulen materias de sostenibilidad, siendo las mismas aspectos claves en la relación contractual que une a las Partes, demostrando este hecho la inadecuación de esta normativa para la resolución de la controversia.

b. Posición de la parte Demandada

76. La parte Demandada solicita que el presente arbitraje sea únicamente resuelto en Derecho y en aplicación del CISG por ser ésta la norma más completa y adecuada para la resolución de las controversias planteadas.
77. GURB considera que la parte Demandante busca aplicar la cláusula 13.11 del Contrato a un supuesto de hecho no cubierto por la misma. Apoya que dicha cláusula, que obliga a resolver las controversias en equidad, es únicamente aplicable a aquellas controversias resueltas por medio de un experto por activación de dicha cláusula, no siendo extensible a las controversias planteadas en el seno de un arbitraje.
78. Defiende GURB que la resolución por equidad debe de ser pactado de forma expresa y clara, lo cual no sucede en el caso discutido en la *litis* objeto de este arbitraje, debiendo desestimar este Tribunal Arbitral la solicitud de la contraparte, y resolver en Derecho por no pronunciarse el Convenio arbitral sobre esta materia.
79. Concluye la parte Demandada afirmando que si PRODIGIOS quiso resolver la controversia con base en la equidad debió seguir el procedimiento recogido en las cláusulas 13.11 y 22 del Contrato, en lugar de dar inicio al procedimiento arbitral; y que no habiéndolo hecho, renunció a dicha posibilidad.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

80. La resolución del arbitraje por equidad según regula la Ley de Arbitraje Internacional de Matrice en su art. 28.3, así como el RCIAM en su art. 26.2 debe darse exclusivamente cuando las partes lo han autorizado de forma expresa. Por tanto, este Tribunal debe en

primer lugar, analizar si efectivamente las Partes pactaron de forma expresa un arbitraje en equidad.

81. La parte Demandante responde de forma afirmativa, señalando que se pactó la equidad de forma expresa por lo estipulado en la cláusula 13.11.c del Contrato. La cláusula reza “*any Dispute under this agreement concerning mainly to testing and verification measurement, gauging or testing devices shall be referred to an Expert in accordance with equity and Clause 22*”⁵. Sin embargo, este Tribunal se encuentra en desacuerdo con el análisis realizado por esta parte. La resolución en equidad no se introdujo en el Convenio arbitral para dar solución a las controversias planteadas en un procedimiento arbitral, sino que la resolución en equidad se pactó con carácter expreso y obligatorio tan solo respecto de aquellas controversias que se resolvieran por un experto bajo las condiciones de la cláusula 22. Ni la cláusula 13.11 ni la 22, hacen referencia a la resolución de controversias por Arbitraje. La única mención que se hace a un tribunal arbitral es en aquellos escenarios en los que las Partes no se pongan de acuerdo sobre la clasificación de una controversia como “*expert matter*”, en cuyo caso deberá decidir sobre tal extremo un tribunal arbitral (cláusula 22.2 c).
82. Este Tribunal Arbitral no comparte el argumento presentado por PRODIGIOS, pues considera que las cláusulas 13.11 y 22 son una oración coordinada copulativa, vale decir, que sus preposiciones se unen y el significado de ambas se suma; no pudiendo separar sus elementos o elegir aplicar solamente uno de ellos. Todo ello unido a los precedentes sentados por otros tribunales arbitrales como son los casos *de BAE Sys. Aircraft Controls, Inc. V. Eclipse Aviation Corp.*⁶ o *Century Indem. Co v. Certain Underwriters at Lloyd’s*⁷ que aconsejan evitar una aplicación extensiva o una interpretación amplia y generosa de la jurisdicción del Experto conferido por las cláusulas 13.11 y 22 del Contrato.
83. No habiendo pacto expreso entre por las Partes, según el art.29 RCIAM los árbitros deberán resolver conforme a Derecho.
84. Además, si bien la parte Demandante considera que, incluso ante el silencio, resultaría más adecuada la equidad por ser una oportunidad de modernizar la institución, aumentar la flexibilidad, así como alcanzar la solución más idónea al supuesto concreto; considera este Tribunal que como bien indicó PRODIGIOS, la principal controversia en su relación con GURB versa sobre las obligaciones e incumplimientos contractuales, existiendo una amplia y exhaustiva normativa legal al respecto que permite tanto a las partes de un contrato como a los juzgadores de las mismas aplicar un patrón homogéneo, que aporte seguridad jurídica a las relaciones comerciales internacionales. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral decide, con base en el art.28 2 de la Ley de Arbitraje de Matrice y art.29 del RCIAM dirimir y resolver las controversias planteadas con base en Derecho.

⁵ Traducción: Cualquier Disputa bajo este acuerdo relacionada principalmente con pruebas de verificación, medición, estimación o dispositivos de prueba se remitirá a un Experto de conformidad con la equidad y la Cláusula 22.

⁶ Págs. 581-586

⁷ Págs. 513 y 556

85. Una vez alcanzada dicha decisión, debe igualmente decidir quién aquí suscribe qué normativa deberá utilizarse como base para la resolución de estas controversias. Pues bien, en aras de la mayor brevedad, este Tribunal Arbitral concluye que el presente arbitraje deberá resolverse con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías toda vez que (i) tanto Andina como Cervantia han suscrito el convenio, (ii) el suministro es considerado de forma generalizada como un subtipo del contrato de compraventa, (iii) nos encontramos ante un suministro de carácter internacional, (iv) la Convención de Naciones Unidas permite incluir conceptos y disposiciones flexibles que permiten adaptarse a los valores internacionales actuales (art.7.2 CISG⁸), inclusive materias de sostenibilidad; (v) es compatible su aplicación con la de los Principios UNIDROIT siendo éstos como indica la parte Demandante *un mecanismo para interpretar la Convención de Viena*, y (vi) ambos cuentan con una regulación similar existiendo escasas contradicciones.
86. **Por tanto, ante la cuestión procesal presentada por las Partes, debe este Tribunal Arbitral dar la razón a la parte Demanda al considerar que nos encontramos ante un arbitraje en Derecho que debe de resolverse bajo las disposiciones del Convenio de Viena sobre las Compraventas de Mercancías Internacionales al (i) no existir sumisión expresa a un arbitraje en equidad por las Partes y (ii) siendo dicha normativa la más completa y adecuada para dar solución a las controversias objeto de la presente *litis*.**
87. **Por lo anterior, y en base a la Decisión de la Corte y la Comisión de Recusación de 8 de marzo de 2024, y conforme con lo acordado y aceptado por las Partes en fecha 15 de marzo de 2024, la parte Demandante deberá en un plazo de 10 días desde la notificación de este Laudo Parcial nombrar un nuevo árbitro, que deberá ser abogado en ejercicio. No podrá ninguna de las Partes, por haber ambas renunciado a dicha posibilidad, impugnar decisión alguna alcanzada en este Laudo Parcial basando su impugnación en el cambio que se producirá en el Tribunal respecto del que decidirá las cuestiones tratadas en el Laudo Final.**

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR SOBRE LA CONTROVERSIA

a. Posición de la parte Demandante

88. La parte Demandante solicita la resolución de las controversias planteadas en su Solicitud de Arbitraje con base en el Convenio arbitral incorporado por referencia en el Contrato de Compraventa celebrado entre GURB y PRODIGIOS en fecha 15 de septiembre de 2019.

⁸ Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado

89. Afirma que las controversias planteadas se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación del Convenio arbitral, esto es que la controversia guarde relación con la existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato.
90. Niega la Demandante que la cláusula recoja una cláusula escalonada para acceder al arbitraje. Defiende que las formas de resolución de conflictos en ella contenidas reflejan tan solo una declaración de intenciones de las Partes, teniendo éstas mero carácter facultativo, pudiendo PRODIGIOS decidir acudir de forma directa al Arbitraje sin necesidad de acudir a procedimientos previos.
91. Sostiene PRODIGIOS que, incluso no existiendo y no teniendo obligación contractual, realizó numerosos esfuerzos para solucionar las controversias surgidas entre las Partes de forma amistosa. Sin embargo, la contraparte mantuvo en todo momento una actitud evasiva de sus responsabilidades, haciendo imposible solventar los problemas acontecidos.
92. Argumenta la parte Demandante que ha actuado de buena fe en todo momento y en aras del buen marchar del Proyecto. Sostiene que, pese a sus intentos, GURB ha mantenido una actitud pasiva, sin dar solución a las contingencias acontecidas, ni tan siquiera realizado amago de ello. PRODIGIOS afirma que frente a tal actitud se ha visto obligada a interponer la Solicitud de Arbitraje por la que se dio inicio al presente procedimiento.
93. En conclusión, la parte Demandante apoya la procedibilidad del presente Arbitraje con base en (i) el Convenio arbitral por referencia recogido en el Contrato celebrado entre las Partes, (ii) la inexistencia de una cláusula escalonada que supedita el acceso a Arbitraje al cumplimiento de requisitos previos, (iii) la adecuación de las controversias al objeto del Convenio arbitral; y en (iv) los continuos intentos de resolución amistosa ignorados por GURB.

b. Posición de la parte Demandada

94. GURB afirma que no puede darse inicio al presente arbitraje ya que los requisitos de procedibilidad acordados por las Partes en el Convenio Arbitral no han sido cumplidos por la parte Demandante.
95. Sostiene esta parte que PRODIGIOS de forma previa a presentar Solicitud de Arbitraje debió optar por la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un tercero experto independiente. Debiendo resolverse los conflictos según lo acordado por los buenos oficios ante el Punto Nacional de Contacto de Matrice. GURB niega la procedibilidad al no haberse cumplido requisito alguno.
96. Asimismo, GURB considera que, las comunicaciones presentadas por la contraparte como prueba de sus intentos de alcanzar una resolución amistosa, buscan distorsionar la realidad, no habiendo realizado PRODIGIOS una oferta clara ni presentado un mecanismo para resolver los supuestos daños.

97. Finaliza la parte Demandada argumentado que, no solamente se ha incumplido con el procedimiento acordado para acceder al arbitraje, sino que PRODIGIOS incumplió lo prometido en la comunicación realizada el 8 de agosto de 2023 por la que se le otorgaba un plazo de 30 días para subsanar los incumplimientos (documento nº 34 de la Solicitud). Sostiene GURB que la Solicitud de Arbitraje se presentó el 1 de septiembre de 2023, es decir, 24 días después de haber recibido la comunicación.
98. En resumen, la parte Demandada niega la posibilidad de iniciar el presente Arbitraje con base en (i) la existencia de una cláusula arbitral escalonada, (ii) el incumplimiento de PRODIGIOS de los requisitos estipulados en la misma y (iii) la mala fe de PRODIGIOS no concediendo el plazo de subsanación otorgado en su comunicación de 8 de agosto de 2023.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

99. Con base en el consolidado principio Kompetenz-Kompetence en su vertiente positiva, el Tribunal Arbitral que aquí suscribe tiene plenas facultades para decidir sobre su propia jurisdicción cuando la misma es cuestionada, como aquí acontece.
100. Para determinar la competencia sobre las controversias planteadas, debemos dilucidar como bien plantean las partes, si recoge el Convenio arbitral que las vincula una cláusula escalonada que impida el acceso a este arbitraje. Cuestión que entramos a analizar a continuación.
101. Según la doctrina afianzada por una pluralidad de Tribunales Arbitrales⁹, son requisitos indispensables para apreciar la concurrencia de una cláusula arbitral escalonada, que impide dar comienzo al arbitraje, que el Convenio fije con precisión (i) los requisitos para considerar cumplida tal obligación y (ii) establecer la consecuencia del incumplimiento de la cláusula, es decir, la imposibilidad de acceder al arbitraje. Debemos estudiar si concurren estos elementos en el Convenio arbitral suscrito entre las Partes.
102. El Convenio Arbitral por referencia reza *“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a la existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de*

⁹ “In other words, exhaustion of the procedure designed within a step should be mandatory in order to move on to the procedure in the following step. Drafters can ensure this effect by using appropriate words. Thus, instead of using words which make ADR steps optional, words which oblige the parties to follow a specific ADR procedure should be used. Therefore, drafting an ADR step by using certain expressions such as “Any controversy arising out of this Agreement shall be submitted to senior management representatives of the parties ... If an amicable solution cannot be reached by negotiation ...” will be much more effective when compared to an ADR step drafted using non-mandatory expressions such as “all disputes related to the present contract may be settled amicably.” Further, each ADR step should involve clear mechanisms regarding the termination of the procedure designed in that step. In other words, the ending of the procedure in the former step and consequently commencing of the procedure in the following one should be clearly determinable from the wording of the Clause” [(Kayali, D. “Enforceability of Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses”, *Journal of International Arbitration* (Kluwer Law International 2010, Volume 27, Issue 6), Pág. 15]. Ejemplos de la aplicación de esta doctrina son el CCI número 4230 JDI, 1975.; CCI número 10256, Interim Award agosto 12, 2000.

Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud del arbitraje. El lugar del arbitraje será Matrice, Madre Patria”.

103. Es claro, que el Convenio citado (i) no recoge los criterios y pasos que deben realizarse de forma previa al inicio del arbitraje, y (ii) tampoco hace referencia a la prohibición de acceder al arbitraje. No se cumplen los requisitos formales para considerar que existe una cláusula arbitral escalonada, debiendo este Tribunal desestimar los argumentos de la parte Demandada.
104. Del mismo modo, debe desestimarse la argumentación que GURB presenta con base en el artículo 4 de la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal de Matrice de 18 de febrero de 2019. El mismo regula los requisitos de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil. En primer lugar, como se desprende de la literalidad de tal precepto, el mismo tan solo regula los procedimientos jurisdiccionales del orden civil quedando el arbitraje fuera de dicho ámbito y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del mismo. Igualmente, dicho precepto impone la obligación de acudir de forma previa a la interposición de la demanda, a métodos de resolución de controversias extrajudiciales, ya sean de negociación o con un tercero neutral experto. Precisamente el arbitraje es un medio de resolución alternativa de conflictos en las que un tercero neutral independiente resuelve sobre los problemas planteados. Por tanto, en nada impide el artículo 4 del citado cuerpo legislativo dar inicio a este procedimiento.
105. Por último, tampoco se sostiene el argumento de la Demandada sobre el incumplimiento de PRODIGIOS respecto del plazo otorgado para la subsanación de los incumplimientos. Este tribunal coincide con la Demandada en que efectivamente PRODIGIOS presentó la Solicitud de Arbitraje antes de que se consumiera el plazo de subsanación concedido. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, no puede considerarse que la cláusula 21.4 del Contrato se haya visto incumplida por Prodigios, pues este Tribunal Arbitral debe atender y respetar el principio de voluntad de las partes, no solo en el momento de presentar la Solicitud de Arbitraje, sino también debiendo atender a la intención de las Partes al momento de suscribir el Contrato objeto de controversia.
106. Si bien es cierto que la cláusula 21.4 del Contrato establece que se debe conceder a la contraparte un plazo de 30 días desde la notificación, para subsanar alguna de las circunstancias recogidas en la cláusula 21.3, la finalidad de la misma parece ser impedir que una de las Partes pudiera resolver el Contrato de forma inmediata sin previamente dar oportunidad a la contraria, obligando a conceder un plazo razonable para solventar las deficiencias señaladas.
107. Atendiendo al verdadero fin de la cláusula 21.4, no puede considerarse que PRODIGIOS haya incumplido con sus obligaciones toda vez que la primera vez en que comunicó a GURB sus preocupaciones por los niveles de cetano en el HVO datan de mayo de 2023, como se desprende del Documento núm. 27 de la Solicitud que recoge los correos intercambiados entre Delfina Labroux en representación de PRODIGIOS, y Mercedes Neger y María Rosa Savolta en representación de GURB. El mensaje transmitido por PRODIGIOS fue claro: “los análisis del inspector independiente confirman que el nivel de cetano es inferior al esperado (53, por oposición a 70)”. Por tanto, la Demandante notificó de los incumplimientos por primera vez 4 meses antes de

interponer la Solicitud de Arbitraje. No exigiendo el Contrato unos requisitos formales en cuanto a la terminología empleada para realizar las comunicaciones ante incumplimientos de la contraparte, se entiende que la parte Demandante cumplió con su deber de otorgar un plazo más que razonable de subsanación.

108. El cumplimiento por la Demandante de la cláusula 21.4 no puede entenderse vulnerado por la comunicación del 8 de agosto de 2023 y posterior presentación de la Solicitud de Arbitraje 6 días antes de que venciera el plazo concedido. Todo ello con base en que (i) la parte Demandante informó del incumplimiento por primera vez en mayo de 2023, (ii) la parte Demandante tras varios intentos fallidos durante 2 meses da un nuevo aviso a la Demandada el 8 de agosto de 2023 para que subsane los defectos (Documento núm. 34 de la solicitud); y (iii) la parte Demandada no responde a la comunicación del 8 de agosto. Atendiendo al escenario, no parece que esos 6 días que restaban hasta la compleción del plazo fueran a ser decisivos en la resolución de la controversia, especialmente atendiendo a la falta de respuesta de GURB a la notificación formal enviada por PRODIGIOS.

109. **Con base en todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera tener capacidad y competencia jurisdiccional para decidir sobre las controversias planteadas por PRODIGIOS en su Solicitud de Arbitraje de 1 de septiembre de 2023. Todo ello con base en (i) la inexistencia de una cláusula escalonada, (ii) la inaplicabilidad del art.4 de la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal de Matrice, (iii) las comunicaciones enviadas por PRODIGIOS durante un periodo prolongado de 4 meses solicitando a la Demandada que subsanase los defectos detectados, y (iv) la actitud pasiva de GURB frente a los requerimientos de la parte Demandante.**

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FRAUDE.

a. Posición de la parte Demandante

110. PRODIGIOS en la pretensión primera de su escrito de Solicitud de Arbitraje solicita a este Tribunal que *se declare competente para conocer de reclamaciones relativas a la posible existencia de un fraude relativo a las condiciones de aprovisionamientos de GURB, y su cadena de suministro de materias primas*¹⁰.

111. Sostiene la parte Demandante que las alegaciones de fraude versan sobre elementos esenciales del Contrato habiendo el mismo plasmado las cuestiones de Sostenibilidad, así como las especificaciones técnicas del HVO, en sus Cláusulas 13 y 17 e igualmente en el anexo 13 de mismo.

112. Defiende que, tratándose de elementos esenciales del Contrato, quedan ambas dentro del ámbito objetivo del Convenio arbitral, teniendo competencia este Tribunal para dirimir los conflictos relacionados con estas materias.

¹⁰ Párr.59 de la Solicitud de Arbitraje

113. Igualmente, niega PRODIGIOS que el fraude pueda considerarse como una cuestión de orden público, siempre que se trata de una materia relacionada con intereses de naturaleza patrimonial. Por tanto, sostiene que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Arbitraje Internacional de Matrice el fraude es arbitrable, reconociendo dicho precepto que *“sin perjuicio de que por ley especial no esté sometido exclusivamente a los Tribunales del Estado o cuando se trate de cuestiones de orden público, cualquier controversia jurídica que verse sobre intereses de naturaleza patrimonial puede ser sometido por las partes, mediante convenio arbitral, a la decisión de árbitro”*.

b. Posición de la parte Demandada

114. De contrario, la parte Demandada niega la competencia de este Tribunal para resolver sobre la materia de fraude planteada por PRODIGIOS, al ser la misma una materia inarbitrable por ser de orden público.

115. Añade GURB que el fraude no es arbitrable en cuanto no se encuentra dentro del objeto del Convenio arbitral suscrito entre las Partes. Sostiene la misma que el fraude alegado por la contraparte tiene su origen en el contrato de financiación entre GURB Y MOSCÚ; y no en la relación que une a las Partes de este arbitraje. Niega GURB que el convenio sea extensible a dicha relación, pues la parte contraria no ha presentado argumento ni prueba que sostenga tal pretensión.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

116. Dos cuestiones deben solventarse por este Tribunal respecto de la cuestión planteada: (i) ¿Se encuentran los hechos en los que se fundamenta el fraude dentro del ámbito objetivo del Convenio Arbitral? y (ii) ¿Es el fraude arbitrable o se encuentra dentro del orden público?

117. En primer lugar, para resolver la primera de las cuestiones debe este Tribunal decidir si las cuestiones y hechos aquí controvertidos se encuentran dentro del ámbito objetivo del Convenio arbitral suscrito entre las Partes. Para ello, se debe atender al motivo que impulsa la pretensión realizada por la parte Demandante.

118. Interpreta este Tribunal Arbitral que las alegaciones de fraude realizadas por PRODIGIOS se basan en los indicios de presencia de aceite de palma en el HVO, así como en las sospechas de la misma sobre el incumplimiento por GURB de los requisitos de trazabilidad estipulados por la cláusula 1¹¹. Y si bien, tales sospechas se inician por el correo electrónico enviado por el Sr. Anthony Whitelands al banco Moscú, por ser la sostenibilidad uno de los requisitos esenciales del programa de financiación suscrito entre MOSCU y GURB, no es acertada la interpretación que realiza la parte Demandada en cuanto al fundamento de las acusaciones de fraude.

119. PRODIGIOS no alega que el fraude se dé en la relación de financiación suscrita entre GURB y MOSCU, sino en los posibles incumplimientos dolosos de GURB a la hora de cumplir con las condiciones pactadas en el Contrato sobre las materias primas que

¹¹ Definición HVO. Traducción

se emplearían en la producción del biocombustible. El hecho de que las sospechas se hayan iniciado por un documento producido por un tercero, en nada impide que la pretensión ejercitada por PRODIGIOS quede cubierta por la Cláusula arbitral en cuanto la acusación versa precisamente sobre el cumplimiento del contrato, lo cual sin lugar a duda queda dentro del objeto de la Cláusula arbitral.

120. La siguiente cuestión por dilucidar es la arbitrabilidad del fraude. Este Tribunal Arbitral no es ajeno a la diversidad de posiciones que se han dado a lo largo de los años sobre esta cuestión, sin embargo, con base en lo que se expone a continuación debe entenderse que ante este escenario concreto, el fraude sí es arbitrable en cuanto (i) la acusación de fraude alegada por PRODIGIOS trae causa en el impacto económico que tendría el mismo sobre el límite indemnizatorio acordado por las Partes derivados de incumplimientos del Contrato, y (ii) el reciente cambio de tendencia jurisprudencial que se ha producido y tiende a considerar el fraude como materia arbitrable.
121. Es necesario e imprescindible que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de fraude. La conclusión alcanzada trae causa en la Cláusula 16.1. c y d. Mediante esta cláusula las partes establecieron una indemnización máxima de 100 millones de euros por el incumplimiento del Contrato, siendo la única excepción a la aplicación de dicho límite la existencia de fraude o lesión personal. Por tanto, de la literalidad y de la voluntad de lo pactado por las Partes, entiende este Tribunal que, si éstas decidieron someter a Arbitraje aquellas cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Contrato, encontrándose el incumplimiento, así como las indemnizaciones que de él deriven, intrínsecamente relacionadas, indirectamente las Partes consintieron la posibilidad de que este Tribunal se pronunciase sobre la concurrencia de fraude, consintiendo que el mismo acordará la aplicación o no aplicación de la cláusula 16.1.d.
122. Asimismo, durante los últimos años ha existido un cambio en la tendencia jurisprudencial por la que se ha venido considerando el fraude como una cuestión arbitrable. Ejemplo de ello son *Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov* [2007] EWCA Civ 20,29; o *London S.S. Owners' Mutual Ins. Ass'n Ltd v. Spain* [2015] EWCA Civ 333.
123. Adicionalmente y con base en la doctrina *estoppel* o de los actos propios, debe considerarse este Tribunal competente para pronunciarse sobre el Fraude. Todo ello con base en la solicitud de GURB consistente en un e-discovery de las comunicaciones entre PRODIGIOS y BANCO MOSCÚ, mediante la cual busca probar mala fe y actos de colusión por las mismas.
124. **Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que con base en el principio *kompetence-kompetence* tiene poder para pronunciarse sobre las acusaciones de fraude realizadas por PRODIGIOS en tanto que (i) los hechos fraudulentos se encuentran dentro del objeto contractual, (ii) la existencia de fraude tiene efectos sobre el límite económico de las indemnizaciones a percibir y por ende, tiene efectos directos sobre el laudo a dictar, y (iii) este tipo de fraude según las últimas tendencias no se encuentra dentro del orden público, siendo perfectamente arbitrable.**

V. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PRESENTADA POR GURB EN APOYO DE LAS ACUSACIONES DE COLUSIÓN

a. Posición de la parte Demandante

125. Ante las alegaciones presentadas por la parte Demandada, que acusan a PRODIGIOS de haber llevado a cabo actos de colusión junto con el BANCO MOSCÚ, buscando impedir que el proyecto llegara a buen fin. PRODIGIOS considera que la colusión se trata de una cuestión de orden público y, por ende, se trata de una cuestión inarbitrable. Sostiene esta parte que el Tribunal debe inadmitir la prueba presentada por GURB, y abstenerse de pronunciarse respecto de aquellas que buscan reforzar la acusación de colusión.
126. Es decir, PRODIGIOS se opone a la admisión de la prueba agregada mediante el Documento de la Respuesta a la Solicitud nº 8, alegando que es una prueba irrelevante y reiterativa; así como solicita que se inadmita el e-discovery solicitado por la contraparte referente a las comunicaciones entre PRODIGIOS y MOSCÚ.

b. Posición de la parte Demandada

127. La parte Demandada, alega que las acusaciones realizadas tratan una materia que deviene del mismo contrato y que no afecta a los intereses públicos. Basándose en la acusación en el incumplimiento de un deber contractual de interés económico y, por tanto, nada impide que sea objeto de arbitraje. De mismo modo sostiene GURB que ésta no acusó de colusión, sino de un incumplimiento de deberes contractuales por parte de Prodigios, cuestión plenamente arbitrable.
128. Concluye la Demandada que en el caso de que este Tribunal considerase que tiene competencia para pronunciarse sobre las acusaciones de fraude planteadas por la parte contraria y tratadas en el apartado anterior, sería desmedido e incoherente inadmitir la prueba del documento nº8 de la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, así como rechazar el e-Discovery solicitado sobre la correspondencia entre PRODIGIOS y MOSCÚ. Considera GURB que ambas pretensiones, el fraude y la colusión, tienen como elemento común la estrecha vinculación con el BANCO MOSCÚ, versando las acusaciones de la parte Demandante en un control de calidad realizado por el Sr. Whitelands y las acusaciones de GURB en las relaciones entre MOSCÚ y la parte Demandante. Defiende que, si se admite competencia del Tribunal sobre una, lo debe de hacer respecto de la otra.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

129. En primer lugar, debe recordarse que las partes son generalmente libres de presentar cualquiera evidencia necesaria para establecer sus respectivos argumentos. En segundo lugar, el Tribunal debe dar la razón a la parte Demandada, en cuanto (i) el documento nº8 de la respuesta a la Solicitud de Arbitraje se trata de una prueba útil y (ii) el procedimiento e-discovery es válido.
130. El documento nº 8 de la respuesta a la Solicitud de Arbitraje, así como el e-discovery solicitado son pruebas útiles. Ambas deben considerarse de vital importancia para determinar si verdaderamente existió mala fe por la parte Demandante, tendiendo esta hipotética conclusión un impacto considerable sobre la valoración que pudiera

realizar este Tribunal sobre los incumplimientos de GURB y las causas de los retrasos acometidos por la misma.

131. Del mismo modo, considera este Tribunal que se dan los requisitos necesarios para la admisión de la solicitud del e-discovery. La validez de la solicitud se debe a que (a) la cláusula 20.2 del Contrato establece que la información confidencial recibida por una parte de otra parte podrá ser divulgadas por la receptora a cualquier árbitro o ¿perito? designado, y (b) el e-discovery es un mecanismo probatorio que en países de derecho civil se considera plenamente válido¹².
132. Por tanto, al igual que nos pronunciamos en favor de la arbitrabilidad del fraude, concluyendo este Tribunal que existía un impacto elevado entre la cuestión planteada por PRODIGIOS y los remedios y perjuicios que se podrían ocasionar; sería inconcebible e incoherente que este Tribunal Arbitral inadmitiera las pretensiones de la Demandada, por cuanto la existencia de mala fe y colusión entre la parte financiadora y PRODIGIOS sin duda alguna disminuiría la cuantía reclamable por la misma en caso de incumplimientos por GURB.
133. Ahora bien, en cuanto al e-discovery solicitado y concedido por este Tribunal, debe recalcar que GURB debió presentar el contenido, amplitud e intención de la misma con mayor claridad. El artículo 3.3 de las Reglas IBA, requieren para admitir el e-discovery que la parte solicitante detalle los motivos por los cuales considera que el mismo es relevante para la determinación y resolución de la controversia; así como las causas y circunstancias por las que no puede obtener dicha información por cualquier otro medio. Si bien, la parte Demandada no cumplió con estos requisitos de forma exhaustiva, considera este Tribunal que inadmitir la prueba sería desproporcionado y dejaría indefensa a la parte solicitante. Ante estas circunstancias, y en aras de proteger y respetar la igualdad de partes, se admite la prueba y la solicitud del e-discovery.
134. **Por tanto, el Tribunal considera que debe admitirse la prueba presentada y solicitada por la parte Demandada en cuanto (i) es útil por la concurrencia de una vinculación relevante entre la mala fe alegada y el resultado de este procedimiento, (ii) es pertinente la prueba presentada y solicitada para demostrar la existencia o inexistencia de mala fe de PRODIGIOS; y (iii) la inadmisión de la**

¹² Para una visión del procedimiento de discovery y su regulación en los países de la UE véase, TAYLOR, T./COOPER, N., "European Litigation Handbook", Sweet and Maxwell, Londres, 1995, págs. 47 y ss (capítulo 4) o HAZARD, G.C., "Discovery and the rule of the judge in civil law jurisdictions", NDLR, págs. 1019 y ss. Como ejemplos prácticos de la permisibilidad del Discovery en derecho civil encontramos los casos de España y Francia:

"En el Derecho español, la exhibición de documentos es una diligencia preliminar, que permite al particular solicitar a la autoridad judicial que quien tenga la cosa, la exhiba; que quien tenga los documentos y cuentas de la sociedad, los enseñe, entre otras (art. 257 LEC/2000). Ahora bien, también pueden solicitarse diligencias de obtención de datos, en particular, en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial, tras la entrada en vigor de la Ley 19/2006. Por otro lado, en el Derecho francés, la exhibición de documentos está comprendida en la obligación de production de pièces (art. 11 NCPC). (Esteban de la Rosa, G. "Prueba Judicial y Práctica del Discovery en la Unión Europea". Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. Pág.20)

misma supondría una vulneración del principio de igualdad entre las partes, lo cual permitiría iniciar una acción de anulación del laudo.

VI. DECISIÓN

135. Por todo lo anterior este Tribunal resuelve:

- a) Que este arbitraje tendrá el español como idioma conductor.
- b) Que se trata de un arbitraje en Derecho que debe de resolverse bajo las disposiciones del Convenio de Viena sobre las Compraventas de Mercancías Internacionales (CISG).
- c) Que la parte Demandante tiene un plazo de 10 días para nominar un nuevo co-árbitro que cuente con título de abogado en ejercicio, sin poder las Partes impugnar los pronunciamientos de este Laudo Parcial de conformidad con lo acordado por las mismas en fecha 15 de marzo de 2024.
- d) Que, este Tribunal, no existiendo cláusula escalonada, tiene capacidad y competencia jurisdiccional para decidir sobre las controversias planteadas por PRODIGIOS en su solicitud de arbitraje de 1 de septiembre de 2023.
- e) Que este Tribunal tiene poder para pronunciarse sobre las acusaciones de fraude realizadas por PRODIGIOS.
- f) Que este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre las acusaciones de colusión relazadas por GURB, y admite consecuentemente la prueba *e-discovery* solicitada por la misma respecto de las comunicaciones entre PRODIGIOS y MOSCÚ.

En Matrice, Madre Patria a 10 de diciembre de 2024.

Fdo: Sr. Horacio Dos



Fdo: Sr. YYY

A handwritten signature in black ink, consisting of three stylized, overlapping loops that resemble the letters 'Y', 'Y', and 'Y'.

Fdo: Doña ZZZ

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a diagonal line on the right that extends downwards, forming a stylized 'Z'.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID



ARBITRAJE CIAM 23-013-1

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L

Demandante

contra

LA CIUDADA DE LOS PRODIGIOS LIMITES

Demandada

LAUDO FINAL

20 de diciembre de 202

	1
A. INTRODUCCIÓN	35
I. LAS PARTES	35
II. LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES	35
III. EL TRIBUNAL ARBITRAL	35
IV. EL CONVENIO ARBITRAL	36
V. LUGAR DEL ARBITRAJE	36
VI. IDIOMA	36
B. EL PROCEDIMIENTO	36
I. ORDEN PROCESAL Nº3	37
II. ORDEN PROCESAL Nº4	37
C. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO	37
I. DE LA EXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE GURB	37
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	38
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	38
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	38
II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUBSANACIÓN RECOGIDAS EN EL CONTRATO	44
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	44
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	44
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	45
III. DE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO Y DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA RESOLVER EL CONTRATO	46
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	47
IV. DE LOS REMEDIOS A ORDENAR POR ESTE TRIBUNAL	51
a. <i>Posición de la parte Demandante</i>	51
b. <i>Posición de la parte Demandada</i>	52
c. <i>Decisión del Tribunal Arbitral</i>	52
V. DECISIÓN	55

A. INTRODUCCIÓN

I. Las Partes

1. La demandante en el presente arbitraje es la sociedad LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd. (en adelante, “**PRODIGIOS**”, la “**Parte Demandante**” o la “**Demandante**”), una compañía constituida en 1976 conforme a las leyes de Andina, con domicilio en C/Pregonero, 45, San Miguel de Milagro, Andina. Siendo la misma una empresa líder en el transporte marítimo.
2. La demanda en el procedimiento es GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L. (en adelante, “**GURB**”, la “**Parte Demandada**” o la “**Demandada**”), una compañía constituida bajo las leyes de Cervantia, centrada en la producción de biocombustibles avanzados, con domicilio en C/Marta Sánchez, 76, Barataria, Cervantia; y cuyo Capital Social pertenece en un 30% a LA CRIPTA EMBRUJADA S.L (en adelante, “**CRIPTA**”) y en un 70% por VOLTA S.A (en adelante, “**SAVOLTA**”).
3. Se hará referencia a Demandante y Demandada de forma conjunta como las “**Partes**”.

II. Los representantes de las Partes

4. La Parte Demandante está representada en el presente arbitraje por:

D. Eduardo Mendoza Garriga

contacta@prodigios.an

e.mendoza@mendoza.an

5. La Parte Demandada está representada en este arbitraje por:

D. Santos Dubslav

(76) 94 415 385

(76) 94 415 386

santos.dubslav@gurb.cer

III. El Tribunal Arbitral

6. El Tribunal Arbitral (también, en adelante, “**el Tribunal**”) de este procedimiento está conformado por:

El árbitro designado por la Parte Demandante

Alba San Miguel

201800194@alu.comillas.edu

El árbitro designado por la Parte Demandada

Sr. YYY

yyy@yyy.com

La presidenta del Tribunal nombrada por los Co-árbitros del Tribunal de común acuerdo

Doña ZZZZ

zzz@zzz.org

7. Debe aclararse que debido a la admisión de la recusación del Sr. Horacio, la Parte Demandante procedió a designar nuevo árbitro, en este caso la Sra. San Miguel, dentro del plazo otorgado y sin que la Demandada haya presentado oposición a dicha designación. Queda así conformado el Tribunal Arbitral para el Laudo Final.

IV. El Convenio Arbitral

8. El presente arbitraje se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid (el “**CIAM**” o la “**Corte**”), con entrada en vigor el 1 de enero de 2020 (en adelante, el “**Reglamento CIAM**” o “**RCIAM**”).
9. Las Partes fundamentan la adecuación de este procedimiento con base en la cláusula de sometimiento a arbitraje incorporada por referencia (en adelante, “**Convenio arbitral**”) en el Contrato de Compraventa (en adelante, el “**Contrato de Compraventa**” o el “**Contrato**”) suscrito entre Prodigios y GURB:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El lugar de arbitraje será Matrice, Madre Patria”.

V. Lugar del arbitraje

10. El lugar de arbitraje conforme al Convenio arbitral será Madre Patria.

VI. Idioma

11. Según lo fallado en el apartado V del laudo parcial, el arbitraje deberá desarrollarse en español.

B. EL PROCEDIMIENTO

I. Orden Procesal nº3

12. El 15 de diciembre de 2023, la parte Demandante dio traslado a la Corte de la nominación de un nuevo co-árbitro, la Sr. Alba San Miguel, abogada con más de 15 años de experiencia, encontrándose la misma en ejercicio. Admitiendo la Corte la nominación por cumplirse con los requisitos para su admisión.
13. El 16 de diciembre de 2023, la Corte dio traslado a la parte Contraria informándole de la nominación de Alba San Miguel y otorgando plazo de 10 días para plantear recusación sobre la misma.
14. El 17 de diciembre de 2023, la Demandada informó a la Corte de su conformidad con el árbitro nominado por la contraparte, admitiendo su intervención en el arbitraje como co-árbitro.
15. El 18 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió la Orden Procesal nº3 por la que se notifica a las Partes de los miembros que lo integrarían, encargados de dar respuesta a las controversias planteadas, que serían plasmadas en el laudo final.

II. Orden Procesal nº4

16. El 18 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió la Orden Procesal nº 3, admitiendo la prueba solicitada por la parte Demandada del Discovery de las comunicaciones intercambiadas entre PRODIGIOS y BANCO MOSCÚ.

C. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

17. En fecha 3 de noviembre de 2023 este Tribunal dictó Acta Preliminar y Orden Procesal nº1. En esta última, el Tribunal recogió y enumeró cuáles eran las cuestiones que consideraba controvertidas a la luz de los escritos presentados por las Partes hasta el momento, la Solicitud y la Respuesta. En este sentido, en el presente Laudo Final, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las siguientes cuestiones:
 - i. La existencia o no de un incumplimiento del Contrato de Compraventa por GURB
 - ii. En caso de existir incumplimiento, si debían o no aplicarse medidas de subsanación, y en su caso, qué tipo de medidas debían ser implementadas; e igualmente si las medidas de subsanación recogidas en el Contrato eran excluyentes de otro tipo de remedios.
 - iii. La concurrencia de las condiciones para la resolución del Contrato, y en particular la existencia de un incumplimiento esencial.
 - iv. Los remedios que en Derecho se deben ordenar en caso de proceder su imposición.

I. DE LA EXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE GURB

a. Posición de la parte Demandante

18. PRODIGIOS defiende que la parte Demandada ha incumplido numerosas obligaciones contractuales a lo largo de su relación comercial.
19. Afirma en un primer bloque de acusaciones que la contraparte incumplió el Contrato en el momento en que (i) declaró el *Commercial Operation Date* sin que se dieran los requisitos exigidos para ello, (ii) no obtuvo el certificado de sostenibilidad requerido por la cláusula 17 del Contrato, y asimismo (iii) no respetó las Directrices OCDE de Debida Diligencia a las cuáles se veía sometida.
20. Considera igualmente la Demandante, en un segundo bloque de acusaciones, que deben ser considerados como incumplimientos materiales de GURB (i) el suministro de un HVO que no cumple con las especificaciones técnicas del Contrato, contando el mismo con un índice de cetano muy inferior al acordado; (ii) la disconformidad respecto de la trazabilidad de las materias primas empleadas para su producción, y por último, (iii) la denegación del certificado de sostenibilidad requerido por el contrato de financiación suscrito entre el BANCO MOSCÚ y GURB.

b. Posición de la parte Demandada

21. Sostiene GURB que las pretensiones de PRODIGIOS deben ser desestimadas en cuanto los incumplimientos presentados por la misma, bien no son ciertos, o no caben ser calificados de incumplimientos atendiendo a los términos contractuales incorporados por las Partes.
22. En primer lugar, considera la Demandada que cumplió con todas las condiciones recogidas en el *Schedule 1*, el cual enumera las *Conditions Precedent* necesarias para declarar el *Commercial Operation Date*. Defiende igualmente que obtuvo el Certificado CSS correspondiente al Certificado de Sostenibilidad requerido. Por último, afirma la Demandada que bajo ningún concepto ha incumplido con la normativa OCDE referente a los requisitos de Diligencia Debida empresarial.
23. En cuanto al segundo bloque de acusaciones presentado por PRODIGIOS, niega GURB nuevamente la existencia de incumplimientos. Considera la Demandada que lo recogido en el Contrato son obligaciones de medio y no obligaciones de resultado. Todo ello justificado en (i) la interpretación de las cláusulas contractuales que recogen los mecanismos de subsanación de cumplimientos defectuosos, (ii) el alto riesgo del Proyecto, y (iii) el reducido precio acordado en el Contrato en comparación con el estándar del mercado.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

A. *INCUMPLIMIENTOS PREVIOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO*

24. Este Tribunal debe de partir analizando el primer bloque de acusaciones realizado por PRODIGIOS. Esto es, el Tribunal comenzará pronunciándose respecto del (i) cumplimiento de las *Conditions Precedent*, (ii) la obtención del Certificado de Sostenibilidad y, por último, (iii) del cumplimiento de la normativa OCDE.

i. Del cumplimiento de las Conditions Precedent y validez de la declaración del Commercial Operation Date

25. Las *Sellers' Conditions Precedent* fueron recogidas por las Partes en el *Schedule 1* del Contrato. Por su cláusula 2.2, el Contrato quedaba condicionado al cumplimiento de las mismas. Por tanto, las Partes acordaron que la *Commercial Operation Date*, recogida en la Cláusula 4.1. solo podría ser declarada por el vendedor una vez concurrieran los requisitos recogidos en el *Schedule 1*.

26. De las condiciones recogidas en dicha cláusula, las discutidas en este procedimiento, atendiendo a las acusaciones que PRODIGIOS realiza son: (a) la obtención de suministros suficientes y adecuados para la obtención de las materias primas para la producción del biocombustible, y (b) la obtención de un contrato de financiación que cubriera el diseño, construcción y puesta en marcha del Proyecto.

27. Este Tribunal considera que asiste la razón a la parte Demandada. Si bien la parte Demandante afirma que no se cumplen tales condiciones, lo cierto es que todos los motivos presentados por la misma para sustentar esta pretensión, encuentran su origen en un momento posterior a la declaración del *Commercial Operation Date*, como se expone a continuación.

28. PRODIGIOS esgrime que la obtención de una Certificación de Sostenibilidad era un requisito para activar la cláusula 4.1, sin embargo, dicha condición no se encontraba reflejada en el *Schedule 1* señalado anteriormente. Dicha certificación se trataba de un requisito posterior, en cuanto el certificado debía verificar la sostenibilidad del HVO suministrado. Por lo contrario, las *Conditions Precedent* tenían como objetivo dar inicio al Proyecto, sin que en dicho momento pudiera existir un biocombustible cuya sostenibilidad certificar. Por tanto, la falta de obtención del certificado como posible incumplimiento debe de analizarse en el segundo bloque de incumplimientos presentados por la parte Demandante, los cuales refieren a la ejecución posterior del Contrato.

29. En cuanto a la obtención de los contratos de suministros de materias primas, lo cierto es que GURB sí contaba con dichos contratos, cuestión distinta es la que se discutirá posteriormente en cuanto a la utilización de materias primas no acordadas a las especificaciones acordadas. Ahora bien, no cabe equiparar sospechas en las materias primas utilizadas con el incumplimiento de esta condición del *Schedule 1*. Nuevamente, el supuesto incumplimiento de la trazabilidad de las materias primas empleadas será tratado en el siguiente bloque de acusaciones.

30. Por último, respecto de la obtención de financiación, no cabe duda del cumplimiento de dicho requisito por la Demandada de forma previa a la declaración del *Commercial Operation Date*. Prueba de ello es el Documento 15 de la Solicitud de Arbitraje.

Nuevamente confunde la Demandante un supuesto incumplimiento en la fase de ejecución con uno en esta fase previa. No cabe equiparar la denegación de un certificado de Sostenibilidad por el Sr. Whitelands, enviado del BANCO MOSCÚ, con la formalización de un contrato de financiación entre el BANCO MOSCÚ y GURB en el momento en que se declaró el *Commercial Operation Date*. Una cosa es la formalización del acuerdo y cuestión diferente es la posterior obtención del certificado. La primera cuestión pertenece a este primer bloque de acusaciones, mientras que la segunda será tratada más adelante.

ii. De la obtención del certificado de sostenibilidad requerido por la cláusula 17 del Contrato.

31. Por la Cláusula 17 del Contrato GURB se comprometió a la obtención de un Certificado conforme a la normativa RED II y la normativa nacional de Andina. Nuevamente, debe darse la razón a la parte Demandada en cuanto la misma obtuvo el certificado CSS, como corrobora el Documento 29 de la Solicitud de Arbitraje por el cual GURB comunica “*que el proyecto ha obtenido la certificación CSS para su proceso productivo de HVO cumpliendo además lo estándares ambientales y sociales.*”.

32. Confirma este Tribunal que el Certificado CSS obtenido por la Demandada tienen como finalidad diferenciar entre bioenergía sostenible y no sostenible, cumpliendo el mismo con los requisitos recogidos tanto en la normativa RED II, artículos 2(12) y 19, como en la legislación de Andina que regula esta materia. Como bien señalaba PRODIGIOS en su Solicitud de Arbitraje, el artículo 2 de la normativa REDII obliga a que la certificación obtenida suponga una garantía de origen. Precisamente este requisito queda satisfecho en el momento en que GURB obtuvo el Certificado CSS, documento que certifica el origen sostenible del biocombustible. Por tanto, si bien existe discusión sobre la certificación de sostenibilidad que debía procurar el BANCO MOSCÚ, sí se obtuvo al menos, una certificación acorde a lo exigido en el Contrato. Consecuentemente, debe desestimarse la pretensión de PRODIGIOS, no siendo posible declarar el incumplimiento de la Cláusula 17 por la falta de obtención del certificado requerido.

iii. Del cumplimiento de la normativa OCDE y de la normativa nacional de Andina

33. Acierta PRODIGIOS en cuanto la exigibilidad del cumplimiento por GURB de la normativa de Debida Diligencia, en cuanto la cláusula primera del Contrato en su apartado primero obliga a las partes a respetar dicha normativa. Ahora bien, ante los hechos y documentos presentados frente a este Tribunal, se concluye que la parte Demandada ha respetado la normativa aplicable.

34. La normativa de la OCDE trata en su capítulo sexto las cuestiones medioambientales en relación con la responsabilidad empresarial en dicho ámbito. La regulación de Andina supone una copia prácticamente idéntica a esta normativa. Los artículos supuestamente vulnerados por GURB son el artículo 7, 9 y 18. El primero de los preceptos regula la recogida, almacenamiento y eliminación de residuos de una forma respetuosa con el

medioambiente; el segundo refiere a la importación de productos químicos incluidos en el Anexo II del mismo, y el último de los preceptos regula la obligación de la empresa de garantizar un modelo de negocio compatible con una economía sostenible.

35. Este Tribunal admite las acusaciones de PRODIGIOS en cuanto a unos niveles de cetano por debajo de los pactados, así como una posible utilización de aceite de palma en la producción del HVO, cuestiones que serán analizadas más adelante. Ahora bien, una posible disconformidad del biocombustible procurado con el pactado no significa que dicho combustible sea contaminante o perjudicial para el medioambiente. Es más, por las características reflejadas en las verificaciones del HVO todo parece indicar que el mismo, cuenta con unas características sostenibles por encima de la media del mercado. Es más, de acuerdo con lo analizado por este Tribunal, el nivel de cetano del HVO procurado, equivalente a un 53%, sobrepasa los parámetros de sostenibilidad recogidos por la normativa americana ASTM D613 que fija el nivel de cetano en 47, así como la normativa europea denominada ISO que fija el porcentaje en un 51%. Además, debe destacarse que el nivel medio ronda entre el 36.7 y el 42%.
36. Igualmente, debe hacerse referencia a la certificación CSS que diferencia materias sostenibles de las que no cumplen dicha condición. Atendiendo a la obtención de dicho certificado, en conjunción con los parámetros exigidos a nivel internacional, considera el Tribunal que si bien pudo no existir conformidad del biocombustible con las condiciones acordadas entre las Partes, el mismo sigue gozando de un grado de sostenibilidad elevado y por tanto, se encuentra en cumplimiento tanto de la normativa OCDE como de la normativa de Andina.
37. **Por lo expuesto en este primer apartado, el Tribunal considera que no hubo incumplimiento por GURB en su declaración del *Commercial Operation Date*. Igualmente falla que la Demandada obtuvo la certificación de sostenibilidad necesaria. Asimismo, su actuación ha sido conforme, tanto con la normativa OCDE de Debida Diligencia, como con la normativa de Andina. Yerra por tanto la parte Demandante al afirmar que existen incumplimientos contractuales en cuanto a estos puntos y, por ende, deben desestimarse las pretensiones relacionadas con los mismos.**

B. INCUMPLIMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

38. Comienza este Tribunal con el análisis del segundo bloque de incumplimientos alegados por PRODIGIOS, referentes a la falta de adecuación del HVO suministrado a las condiciones establecidas por las Partes. Se dice por la parte Demandante que existe un nivel de cetano por debajo de lo acordado, así como señala la utilización ilícita de aceite de palma, material prohibido por la cláusula 1.1 del Contrato para la producción del combustible.
39. Para dirimir la presente controversia, es necesario determinar si las condiciones acordadas por las Partes y recogidas en el *Schedule 7 del Contrato*, así como las calidades y cuantías acordadas deben ser consideradas como obligaciones de resultado u obligaciones de medios. Estima este Tribunal que las mencionadas obligaciones son de medio, todo ello con base en (i) el elevado riesgo y alto grado de innovación del proyecto y (ii) lo establecido en las cláusulas 12 y 5 del Contrato.

40. Este Tribunal, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, define el riesgo en el marco contractual como la capacidad de cumplir que tiene la parte obligada (GURB en el supuesto de hecho que nos concierne) supeditada a su propia voluntad. Pues bien, no se trata de un hecho controvertido el alto grado de innovación tecnológica que supone la producción de un HVO que cuente con las condiciones acordadas entre las Partes. Prodigios mismamente afirma que se trata de un producto único, no existente en el mercado.
41. Del mismo modo la interpretación de las cláusulas 12 y 5 del Contrato indican que las Partes, a la hora de suscribir el mismo, consideraron que inicialmente, y de acuerdo con la dificultad de la tarea encomendada a GURB, sería necesario introducir una serie de mecanismos que se activaran ante cumplimientos defectuosos (no incumplimientos) por la vendedora/productora, es decir, GURB. Estos mecanismos son los introducidos en las cláusulas mencionadas al inicio de este párrafo: cláusula 1.5 "*Rounding*", Cláusula 5.4 "*Round Up/Round Down quantities*", Cláusula 12.1 "*Specifications*", y Cláusula 12.2 "*Off-specification HVO*".
42. El alto factor de riesgo, junto con la previsión de mecanismos para paliar los efectos de un cumplimiento defectuoso, muestran que las Partes, inclusive PRODIGIOS, consideraban que las obligaciones eran de medios y no de resultado.
43. Ahora bien, una vez resuelta esta primera cuestión, debe determinarse si se ha producido, como afirma la aquí Demandante, un incumplimiento por la Demandada. GURB sostiene que al tratarse de obligaciones de medios y no de resultado, bajo ningún escenario cabría hablar de incumplimiento contractual. Sin embargo, este Tribunal se encuentra en absoluto desacuerdo con tal afirmación, y considera que sí que se ha producido un incumplimiento contractual por la Demandada, asistiendo la razón en esta ocasión a PRODIGIOS.
44. Este Tribunal concluye que sí se ha producido un incumplimiento en cuanto el objeto del Contrato se ve frustrado por la acumulación de cumplimientos defectuosos por parte de GURB. Si bien es cierto que se trata de una obligación de medios y no de resultado, el combustible procurado por GURB dista mucho de las condiciones acordadas contractualmente. Siendo cierto que de la interpretación del contrato y la documentación presentada, al tratarse el HVO de un producto innovador, se requeriría de un tiempo inicial para desarrollar la tecnología necesaria que permitiera alcanzar dichas condiciones, se entiende que transcurrido un tiempo considerable desde dicho inicio y ante la falta de mejora en el material suministrado, no se puede obligar a la parte Demandante a conformarse con un producto en absoluta disconformidad respecto de lo acordado.
45. En todo momento a lo largo de la relación contractual PRODIGIOS se mantuvo firme en cuanto a la relevancia de los niveles de cetano, debido a su impacto en su flota y navíos. GURB fue informada de ello desde un inicio como muestra el Documento 3 de la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje. Se le informó de la adquisición que realizaría de dos navíos cuyos motores solo funcionarían mediante el nuevo combustible, así como la modificación de los motores de su flota al biocombustible. Igualmente, tanto el Contrato como las comunicaciones constantes entre las Partes señalan la relevancia de la trazabilidad, quedando claramente prohibido utilizar ciertos materiales en la producción del combustible, incluido el aceite de palma. Parece por lo expuesto hasta

el momento, que se cumplen los requisitos recogidos en el art.35.2b) CISG y la jurisprudencia¹³ de su aplicación, para considerar la concurrencia de incumplimiento.

46. Por tanto, no es un hecho controvertido que el nivel de cetano sigue sin cumplir con las condiciones acordadas entre las Partes, y en cuanto a la utilización de aceite de palma, es decir, en cuanto a un supuesto incumplimiento de la trazabilidad, existen serias dudas por parte de este Tribunal. Habiéndose suscrito el contrato el 6 de mayo de 2019, y habiéndose declarado el *Commercial Operation Date* en fecha 20 de mayo de 2023, se entienden frustradas las expectativas de PRODIGIOS, habiendo transcurrido un tiempo suficiente para que GURB hubiera producido un HVO que por lo menos se acercara a las condiciones acordadas.
47. A lo anterior se le debe añadir que la no concesión del certificado por el Sr. Whitelands pone en peligro la financiación. Independientemente de que sea cierta la utilización de aceite de palma o no, la financiación era un requisito para la relación contractual. Ante este escenario no se puede ni debe invocar el principio de relatividad de los contratos, en cuanto ambos, el de financiación y el de compraventa, se encuentran vinculados por los requisitos recogidos en el apartado c) del *Schedule 1*, así como de lo que se deriva del Documento 11 de la Solicitud de Arbitraje por el que PRODIGIOS informó de que el Contrato quedaba supeditado a la ejecución de la financiación.
48. Debe añadirse que, en cuanto a la utilización de aceite de palma, tras haber analizado este Tribunal el Discovery solicitado por la parte Demandada, considera que los documentos encontrados en nada prueban que se hayan producido actos de colusión entre el BANCO MOSCÚ y PRODIGIOS, lo cual hace que surjan dudas de dimensiones considerables sobre la utilización de aceite de palma en la producción del biocombustible. Utilización que supondría un claro incumplimiento del Contrato. La falta de colusión junto con el rechazo de GURB a la intervención de un experto que verifique el combustible, no hace más que aumentar tales sospechas. Entiende este Tribunal que nada le costaría a GURB permitir tal intervención si no tuviera nada que ocultar. Debe remarcar este Tribunal que, a diferencia de lo alegado por la Demandada, la verificación por experto en nada afecta a la confidencialidad acordada por la cláusula 20 del Contrato.
49. **Concluye este Tribunal afirmando que, existe un incumplimiento por GURB de las condiciones contractuales consecuencia de la acumulación de cumplimientos defectuosos y disconformidades respecto de las condiciones pactadas para el HVO, frustrando los objetivos de PRODIGIOS. Si bien el Contrato recoge mecanismos para compensar los perjuicios derivados de cumplimientos defectuosos, éstos buscaban paliar defectos en los inicios y de carácter**

¹³ Corte de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, confirmada por la Corte de Apelaciones de Helsinki en 30 June 1998: en un caso en el que el comprador buscaba adquirir un productos con unos niveles de vitamina específicos, y ante la discrepancia de los productos entregados por el vendedor fallo el Tribunal la concurrencia de incumplimiento, argumentando el mismo “el propósito especial.. . era conocido por el [vendedor] con suficiente claridad”, y que “el comprador contó con la experiencia del vendedor en términos de cómo alcanza el contenido requerido de vitamina A y cómo se lleva a cabo la conservación requerida”.

Ver también, Tribunal di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, 2003, 150-155.

esporádico. De ninguna manera cabe interpretar que PRODIGIOS buscaba aceptar incumplimientos constantes por GURB durante la totalidad de su relación contractual. Habiendo transcurrido un plazo considerable desde el inicio del Proyecto, y no mejorando las condiciones del combustible suministrado, GURB incumple sus obligaciones.

II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUBSANACIÓN RECOGIDAS EN EL CONTRATO

a. Posición de la parte Demandante

50. La parte Demandante sostiene que (i) PRODIGIOS notificó los defectos en el combustible procurado frente a lo cual GURB no subsanó los mismos, e igualmente defiende que (ii) las medidas de subsanación, tanto recogidas en el Contrato como medidas alternativas, no pueden derivar en una distribución desigual de las responsabilidades.
51. Sostiene PRODIGIOS que numerosas comunicaciones fueron realizadas, informando a la contraparte de la falta de conformidad existente entre el biocombustible suministrado y lo acordado. Comunicando en repetidas ocasiones la falta de conformidad causada por el bajo nivel de cetano, lo cual quedaba reflejado en los análisis realizados. Afirma la Demandante que se realizaron llamadas de atención. En primer lugar, llamadas de atención de carácter amistoso e informal, y que finalmente y ante la falta de mejora y actitud evasiva de GURB, se vieron obligados a enviar una última Notificación de Incumplimiento bajo los parámetros recogidos en el Contrato para que se diera solución inmediata.
52. Considera PRODIGIOS que cumplió con sus obligaciones contractuales, otorgando la posibilidad y un tiempo suficiente para que la parte Demandada diera solución a los desajustes, y que la misma optó por una actitud evasiva, negando la relevancia de los acontecimientos y proponiendo medidas que lejos quedaban de mostrar una intención de mejora.
53. En suma, la parte Demandante estima que cumplió con su deber, habiendo hecho uso en numerosas ocasiones de los mecanismos previstos contractualmente para reducir los riesgos iniciales del Proyecto, y que bajo ningún concepto podrá GURB sostener o defender lo contrario.

b. Posición de la parte Demandada

54. Considera GURB que (i) PRODIGIOS debe aplicar las medidas de subsanación estipuladas contractualmente y (ii) que PRODIGIOS tiene el deber de mitigar dentro de sus facultades los perjuicios que le ocasionen los cumplimientos defectuosos por GURB.
55. Considera GURB que en caso de que este Tribunal considere que se han producido incumplimientos por su parte, existiendo una falta de conformidad en el HVO, la solución pasa por la subsanación prevista en el Contrato, lo cual es una obligación de PRODIGIOS. Defiende la Demandada que el Derecho aplicable, así como el Contrato, establecen que el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar

todo incumplimiento de sus obligaciones. Continúa defendiendo que, habiendo propuesto u ofrecido cualquier método de subsanación, y mientras el mismo sea posible, el comprador deberá aceptar las medidas propuestas. Sostiene GURB que ha presentado propuestas factibles y viables como blandear el biocombustible para su utilización en los navíos de Prodigios, así como la reventa del combustible.

56. Concluye la Demandada que de no aceptar PRODIGIOS dichas propuestas, se estaría incumpliendo por la misma la cláusula 16.3 del Contrato por la que cada Parte se comprometió a mitigar los perjuicios causados por incumplimientos de la parte contraria.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

57. Atendiendo al alto grado de complejidad y novedad del Proyecto, como se mencionó anteriormente, junto con las estipulaciones acordadas entre las Partes, se entiende que las mismas adoptaron una serie de mecanismos que tenían como objetivo paliar los cumplimientos defectuosos que pudieran derivarse de las dificultades iniciales. Entre tales medidas de compensación o amortización del perjuicio que los desajustes iniciales podían ocasionar, se encuentran:

- la cláusula 5.4 del Contrato por la que se regulaban desajustes de la cuantía suministrada, e incluso más relevante,
- la cláusula 12.2 “Off-specification HVO” en la que se recogen las posibles actuaciones a llevar a cabo cuando el HVO no cumpliera con las especificaciones técnicas del *Schedule 1*. Entre este segundo bloque de medidas de subsanación se otorgaba la oportunidad al comprador de rechazar pedidos que no cumplieran con los requisitos pactados, o bien aceptarlos aplicando un *Acceptance Cost* a la transacción. Por dicho mecanismo el precio se reduciría en un porcentaje equivalente al perjuicio económico causado por la disconformidad del HVO.

58. Coincide este Tribunal con la Demandada, atendiendo al art.48 CISG, así como al art.7.1.4 de los Principios UNIDROIT, en que PRODIGIOS tenía la obligación de otorgar a GURB una oportunidad para solventar y subsanar. Sin embargo, a diferencia de lo alegado por la misma, entiende este Tribunal que PRODIGIOS sí cumplió con dicha obligación.

59. PRODIGIOS informó a GURB en repetidas ocasiones de sus preocupaciones en cuanto a los bajos niveles de cetano, como reflejan los Documentos 27 y 34 de la Solicitud de Arbitraje. Si bien GURB reconoció el desajuste¹⁴, y en un primer momento aseguró que se encontraba en proceso de dar solución al problema mediante la obtención de nuevas materias primas, así como revisando el correcto funcionamiento del catalizador, lo cierto es que los problemas continuaron. Los niveles de producción seguían a un 80% consecuencia de un inadecuado aprovisionamiento de materias primas y persistían los bajos índices de cetano por el mal funcionamiento del catalizador, el cual no había sido arreglado.

¹⁴ Documento 28 de la Solicitud de Arbitraje

60. Posteriormente, GURB adoptó una posición esquivada. Considera este Tribunal que, en lugar de buscar una solución viable a los problemas acontecidos mediante una postura activa, optó por “echar balones fuera”, afirmando que la situación no era crítica, que el biocombustible era perfectamente utilizable, así como propuso medidas que le liberaban de todo esfuerzo, siendo ejemplo de ello blandear el biocombustible¹⁵.
61. PRODIGIOS ha cumplido con su deber contractual, otorgando a GURB en sucesivas ocasiones la oportunidad de dar solución a los problemas, incluso sin llegar a repercutirle los perjuicios económicos ocasionados por la falta de conformidad y retraso en el cumplimiento. Estima este Tribunal que la actitud de la Demandante ha sido en todo momento de buena fe, actuando conforme al art.7.1 de los Principios UNIDROIT.
62. Debe decirse que, si bien es cierto, como indica GURB, que las Partes introdujeron una cláusula que obligaba a mitigar el daño, permitiendo plantear y aplicar medidas de subsanación distintas de las recogidas en el Contrato, las Partes igualmente introdujeron en dicha cláusula el término “*reasonable efforts*”, es decir, esfuerzos razonables. La Parte cumplidora debía aceptar aquellas acciones de subsanación que fueran no sólo viables, sino también razonables. Por todo ello, debe entenderse que PRODIGIOS ha respetado el Contrato, otorgando la posibilidad de subsanar los defectos a la contraparte, y siempre dentro de los límites de la razonabilidad. En caso de dictarse lo contrario se estaría obligando a PRODIGIOS a un sacrificio desproporcionado e injusto, pues las soluciones ofrecidas por GURB únicamente causarían un daño a PRODIGIOS, quedando la incumplidora liberada de cualquier responsabilidad. Lo cual, este Tribunal no puede ni debe permitir.
- a. **En resumen, PRODIGIOS proporcionó a GURB tiempo suficiente para poner solución a los problemas, respetando lo estipulado en el Contrato. Si bien GURB ante tales requerimientos indicó que los bajos niveles de cetano se debían al catalizador, GURB no mejoró la situación. Desde hace un tiempo, la Demandada ha mantenido una actitud pasiva, limitándose a proponer alternativas que no buscan remediar la disconformidad sino liberarse de cualquier responsabilidad. Por lo tanto, si bien existe la posibilidad de aplicar medidas de subsanación distintas de las recogidas en el Contrato, concluye este Tribunal que obligar a PRODIGIOS a mitigar el daño, aplicando los remedios planteados por GURB, causaría un desequilibrio entre las Partes, vertiendo todos los efectos del incumplimiento en PRODIGIOS. Por todo ello, se falla que PRODIGIOS ha cumplido con sus deberes contractuales y no puede GURB sostener ni defender lo contrario.**

III. DE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO Y DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA RESOLVER EL CONTRATO

a. Posición de la parte Demandante

¹⁵ Documento 33 de la Solicitud de Arbitraje

63. Defiende PRODIGIOS que concurrieron los requisitos necesarios para aplicar la suspensión del Contrato, en cuanto se (i) incurrió por GURB en un incumplimiento esencial, (ii) PRODIGIOS notificó del incumplimiento y otorgó un plazo de subsanación, y (iii) GURB no subsanó en el plazo otorgado.
64. Entendiendo esta Parte, como se desarrolló en el apartado anterior, que incurrió GURB en numerosos incumplimientos, defiende que éstos hicieron imposible satisfacer las necesidades que le llevaron a suscribir el Contrato. Sostiene PRODIGIOS que tales incumplimientos deben de ser calificados como incumplimientos de carácter esencial. Por ende, considera esta parte que, ante los mismos, ésta actuó de forma adecuada, otorgando un plazo razonable de subsanación, y es ante la desatención y falta de solución por la parte contraria que cuenta con derecho para resolver la relación contractual que le une a ella.
65. Sostiene por todo lo anterior que, habiendo respetado el procedimiento establecido y habiendo consecuentemente enviado la Notificación de Incumplimiento recogida en el Contrato sin obtener la subsanación debida, el siguiente paso a ordenar por este Tribunal es la resolución del Contrato.

b. Posición de la parte Demandada

66. De contrario, la parte Demandada defiende la imposibilidad de resolver el contrato por causa justa en cuanto (i) no se ha producido ningún incumplimiento de sus obligaciones, (ii) en caso de considerar este Tribunal que el mismo sí se produjo, de modo alguno cabría entenderlo como un incumplimiento de carácter esencial, y (iii) en caso de considerarse esencial el incumplimiento, PRODIGIOS no ha aplicado las medidas de subsanación estipuladas y acordadas por las Partes.
67. Considera GURB, como se desarrolló en el apartado primero de este laudo, que no se ha producido ningún incumplimiento por su parte, siempre que las obligaciones recogidas en el Contrato son de medios y no de resultado. Continúa afirmando que la principal meta del Proyecto era la entrega y generación de HVO, sin que contractualmente se hubiera estipulado un objetivo determinado o exclusivo de su utilización en los navíos de PRODIGIOS. Afirma GURB que de declararse cualquier incumplimiento no puede ser calificado de esencial, pues no afecta al objetivo principal por el cual se concluyó la relación contractual. Finaliza la Demandada afirmando que en caso de existir una disconformidad en el HVO la solución pasa por la subsanación prevista en el Contrato, y no por la resolución del mismo.
68. Con base en lo anterior, demanda GURB que se desestime la pretensión de la Demandante, solicitando que este Tribunal Arbitral rechace la posibilidad de resolver este Contrato por causa justa.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

i. De la existencia de incumplimiento esencial

69. Para poder declarar la resolución contractual, según recoge la normativa aplicable, y en particular, los arts. 49, 51 y 73 CISG y el art.7.3.1 de los Principios UNIDROIT, se requerirá la concurrencia de un incumplimiento esencial por alguna de las Partes.

Debiendo ser ésta la primera cuestión a dilucidar por este Tribunal. La existencia de un incumplimiento esencial deberá atender según la jurisprudencia¹⁶ a (i) el incumplimiento que priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, (ii) la esencialidad de la ejecución estricta de la prestación insatisfecha, y (iii) el incumplimiento intencional o temerario.

70. Por tanto, debe este Tribunal determinar si la obtención de un HVO con los niveles de cetano pactados, siendo ésta la cuestión más repetida en los escritos presentados por ambas Partes, afecta al elemento esencial que les impulsó a suscribir el Contrato del que trae causa la presente controversia.
71. Pues bien, este Tribunal da la razón a la parte Demandante siempre que, de la redacción del Contrato, y en especial en atención a las comunicaciones que han venido produciéndose entre ambas, es claro que alcanzar el nivel de cetano pactado se trataba de un elemento esencial, en cuanto entre los destinos principales, por no decir el principal, se encontraba su empleo en los navíos adaptados por PRODIGIOS, así como en los de nueva adquisición.
72. Analizando las comunicaciones e intercambios entre PRODIGIOS y GURB se observa la reiterada insistencia de PRODIGIOS en la relevancia que supone alcanzar unos niveles de cetano específicos en el combustible procurado. PRODIGIOS en todo momento dejó claro que (i) el consumo de HVO con las especificaciones acordadas requería la adaptación de los motores de los cruceros de su flota, (ii) así como informó de que los nuevos buques dispondrían de motores adaptados a la utilización de ese biocombustible, sin que la utilización de un biocombustible fósil fuera viable. La claridad de las intenciones de PRODIGIOS se refleja en los siguientes documentos:
- a) Documento 27 de la Solicitud de Arbitraje, en el que PRODIGIOS de forma expresa dice *“El problema es que estos índices de cetano son negativos para el mantenimiento de los motores, en particular para los inyectores”*.
 - b) Documento 32 de la Solicitud de Arbitraje, en el que PRODIGIOS de forma expresa dice *“Me temo que estamos **alcanzando un punto crítico**. Alcanzar los objetivos de producción, cumplir con las especificaciones técnicas el HVO... son compromisos que ha asumido directamente GURB.... Si se materializase el incumplimiento ello **frustraría los objetivos del Proyecto**”*.
73. Asimismo, la propia GURB reconoció la esencialidad de alcanzar los niveles de cetano acordados para el HVO. La propia Demandada presentó en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje como Documento 3, un correo electrónico en el que la misma reconocía

¹⁶ CLOUT caso No. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] en la que el Tribunal clasificó de esencial el incumplimiento porque “las piezas del alambre de acero entregado eran de calidad inferior y, por lo tanto, no se podían utilizar para los fines del comprador”

“Entendemos que el propósito principal es obtener un biocombustible que podáis utilizar en vuestros cruceros adaptados”.

74. Además, debe mencionarse que también la Jurisprudencia en numerosas ocasiones¹⁷ ha reconocido los defectos en los productos suministrados, similares a los acontecidos en este caso, como incumplimiento esencial del contrato, permitiendo la aplicación del art.73 CISG que otorga al comprador el derecho de resolución contractual.

75. Ambas partes han reconocido en algún momento de la relación la esencialidad de los niveles de cetano, por su impacto en la utilización del HVO en los navíos de PRODIGIOS. Por ello, atendiendo a las circunstancias y a la jurisprudencia este Tribunal no duda a la hora de afirmar que el incumplimiento por GURB debe calificarse de esencial, permitiendo activar la cláusula de resolución en cuanto el incumplimiento priva a PRODIGIOS sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar, es decir, de la utilización del HVO para el funcionamiento de los motores de sus navíos.

ii. *De la obligación de mitigar el daño*

76. Tema ya tratado en este laudo es el deber de mitigar el daño por la propia parte que se ve perjudicada por incumplimientos ajenos. Recogido dicho deber en la cláusula 16.3 del Contrato así como en el art.77 CISG y 7.4.8 de los Principios UNIDROIT. Sin embargo, esta mitigación debía realizarse, según lo acordado por las Partes, dentro de los límites de la razonabilidad. Este Tribunal, considera que ese límite de la razonabilidad debe interpretarse conjuntamente con la cláusula 28.6 del Contrato que reza **“la preparación del presente acuerdo ha sido una unión de esfuerzos de las partes y el documento resultante no debe ser interpretado de manera más severa contra una parte que contra cualquier otra”.**

77. De la misma forma en la que nos pronunciamos anteriormente, el escenario que plantea GURB, proponiendo que PRODIGIOS revenda el combustible o lo mezcle con otro combustible para su utilización en sus navíos, iría en contra de esa igualdad entre Partes que las mismas buscaban salvaguardar mediante la cláusula 28.6 del Contrato, transcrita en el párrafo anterior. Entiende este Tribunal que la propuesta de la Demandada implica una distribución desigual de las responsabilidades y consecuencias, ya que se estaría transfiriendo la totalidad del error a la Demandante, la cual sí ha venido respetando sus obligaciones. El deber de mitigar no puede imponer a una parte cumplidora cargar con la totalidad del error de la contraparte incumplidora¹⁸.

¹⁷ CLOUT caso No. 989 [China International Economic and Trade Arbitration Commission, República Popular de China, de 5 de abril de 1999] (Caso sobre equipos de aire acondicionado).

¹⁸ UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 2016 publicado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado, Roma en mayo 2016 (Traducción comentario del artículo 7.4.8 de los Principios UNIDROIT: Evidentemente, no se puede exigir a una parte que ya ha sufrido las consecuencias del incumplimiento del contrato que adopte medidas que requieren mucho tiempo y dinero. Por otra parte, sería irrazonable desde el punto de vista económico permitir un aumento en daño que podría haberse reducido mediante la adopción de medidas razonables.

Ver también Saidov, Djakhongir “Methods of limiting damages under the Vienna Convention on Contracts for the International Sale of Goods”. *Pace Int'l L.Rev* (Vol. 14:307), pág.354: *“The aggrieved party id noy*

78. Siempre que las alternativas propuestas por GURB suponen una carga absolutamente injusta y una distribución desigual de las responsabilidades y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, debe entenderse que la aplicación del deber de mitigar supone una carga que vulneraría la igualdad de las partes. De aplicarse las medidas propuestas, asumiría PRODIGIOS la totalidad de las responsabilidades, quedando fuera tal escenario del límite de la razonabilidad que pactaron y plasmaron las Partes en el Contrato.

iii. Del procedimiento adecuado para resolver el contrato

79. Las Partes involucradas en este Arbitraje acordaron las circunstancias bajo las cuales cabría declarar resuelto el Contrato, así como el procedimiento que se debía seguir para que dicha resolución fuera legamente válida y de obligado acatamiento.

80. En primer lugar, mediante la cláusula 21.3 se recogieron las “*Buyer’s right to Terminate*”, esto es las circunstancias bajo las cuales el comprador, PRODIGIOS, podría terminar la relación. Reforzando lo establecido por este Tribunal en el subapartado *i*), entre los escenarios frente a los cuales cabía declarar la resolución del contrato se encontraba recogido el incumplimiento de una obligación que fuera imposible remediar, o si siendo posible su subsanación, no hubiera sido subsanada por el vendedor en un plazo de 30 días desde dicho incumplimiento. Debe tenerse en cuenta que el primer aviso de disconformidad por PRODIGIOS se produjo a fecha 19 de mayo de 2023, habiéndose presentado la Solicitud de Arbitraje el 1 de septiembre de 2023. Por tanto, han transcurrido más de 3 meses desde ese aviso inicial.

81. En el subapartado anterior se finalizó dando la razón a PRODIGIOS, pues GURB había incurrido en un incumplimiento esencial del Contrato como eran los bajos niveles de cetano. Igualmente, se concluyó que, si bien el defecto parecía ser subsanable, a pesar de los avisos por PRODIGIOS los defectos no fueron corregidos. Por tanto, existiendo un incumplimiento esencial no subsanado, lo único que resta analizar para determinar si debe procederse a la declaración de la resolución del Contrato, es el respeto por PRODIGIOS del Procedimiento de Terminación recogido en las cláusulas 21.4 y 21.5 del Contrato.

82. La cláusula 21.5 recoge como requisitos para declarar la resolución del contrato: (i) notificar a la parte incumplidora del incumplimiento, (ii) que dicha notificación detalle de forma suficiente el incumplimiento en el que se ha incurrido, (iii) otorgar un plazo de 30 días para subsanar el defecto, y (iv) que el defecto no haya sido subsanado en el plazo otorgado. Pues bien, estas son las circunstancias que pasamos a analizar.

83. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido contractualmente y lo exigido jurisprudencialmente¹⁹, PRODIGIOS notificó a GURB en numerosas ocasiones de los bajos niveles de cetano, y fue en fecha 8 de agosto de 2023 que comunicó dicho

obligate to take measures that, in the circumstances concerned, are excessive and entail unreasonably high expenses and risks. An aggrieved party can refrain from such measures and still comply with Article 77”

¹⁹ CLOUT caso No. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; CLOUT caso No. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991]; CLOUT caso No. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre del 2000].

incumplimiento por última vez mediante correo de Onofobre Bouvila a Mercedes Negrer, María Rosa Savolta y Javier Miranda. Mediante dicho correo informaba claramente de que los niveles de cetano se encontraban a un 53% cuando el acordado contractualmente era de un 70%. Asimismo, otorgó un plazo de 30 días a GURB para la subsanación del mismo, informando de la suspensión de las obligaciones hasta que la misma se produjese.

84. En este punto únicamente queda revisar si se ha otorgado el plazo de subsanación de 30 días, en el cual, de acuerdo con lo recogido en el contrato, Prodigios no podría resolver el contrato. Pues bien, considera este Tribunal que también este requisito se cumple. Debemos aclarar que, si bien el plazo de subsanación finalizaba el 8 de septiembre de 2024, y la Solicitud de Arbitraje se presentó el 1 de septiembre, no puede considerarse incumplida esta cláusula. PRODIGIOS no resolvió el contrato el 1 de septiembre, sino que se limitó a presentar esta controversia al presente Tribunal. Este Tribunal estima que la actitud de PRODIGIOS es de empresario cauto y previsor que, ante la falta de respuesta a la comunicación de 8 de septiembre, junto con el periodo de subsanación a una semana de consumirse, y recordando que la primera notificación de disconformidad databa de 19 de mayo, la presentación de una solicitud de arbitraje para declarar resuelto este Contrato sólo pretendía agilizar el proceso y evitar que el mismo se dilatara aún más en el tiempo.
85. **En resumidas cuentas, este Tribunal estima que PRODIGIOS tiene derecho a resolver el Contrato pues (i) existió un incumplimiento esencial del contrato por GURB, (ii) no cabía aplicar las medidas de subsanación propuestas por GURB, siendo éstas injustas y desproporcionadas; y (iii) porque habiendo PRODIGIOS respetado el Procedimiento de Terminación pactado por las Partes, a día de hoy, GURB sigue sin adecuar los niveles de cetano a los acordados contractualmente. Se ha sobrepasado de manera más que suficiente el periodo de subsanación otorgado.**

IV. DE LOS REMEDIOS A ORDENAR POR ESTE TRIBUNAL

a. Posición de la parte Demandante

86. La parte Demandante solicita varias partidas de indemnizaciones atendiendo a diferentes criterios. En primer lugar, solicita un reintegro de los gastos que le supuso la negociación y formalización del Contrato. Solicita asimismo una indemnización por importe de 50 millones de euros, por ser dicha la cantidad empleada para la adaptación de los motores de cuatro de los nuevos cruceros a las condiciones técnicas del cetano acordado. Bajo el mismo prisma de resarcimiento, solicita una indemnización por 750 millones de euros empleados en la adquisición de los nuevos navíos cuyos motores sólo podrían funcionar con las condiciones técnicas del cetano establecidas contractualmente.
87. Por otro lado, en forma de daños y costes indirectos solicita PRODIGIOS ser indemnizada por las ganancias que haya dejado de obtener por el incumplimiento del Contrato. Esto es los costes de oportunidad derivados de la imposibilidad de utilización

de los barcos conforme a su actividad normal, así como por el beneficio futuro que haya dejado de obtener.

88. En resumidas cuentas, solicita esta parte las siguientes partidas:

- a) Resolución del Contrato
- b) Indemnización por los gastos incurridos para la celebración y perfección del contrato
- c) Indemnización por inversión en barcos equivalente a 800 millones de euros
- d) Indemnización por la inactividad y por el lucro cesante ocasionado por las disconformidades en el cetano y su impacto en la actividad de la flota

89. Además, solicita esta parte que no se aplique el límite previsto contractualmente para las indemnizaciones, en cuanto se ha dado la causa de exclusión referente al fraude y mala fe en la actuación de la contraparte.

b. Posición de la parte Demandada

90. Por oposición, la parte Demandada (i) niega el derecho de PRODIGIOS a recibir cualquier tipo de indemnización en cuanto sostiene en su escrito que no se produjo incumplimiento, (ii) sostiene que incluso de haber incumplimiento, PRODIGIOS tenía el deber de mitigar y no lo hizo; y (iii) solicita que en caso de estimar este Tribunal que la Demandante debe ser indemnizada, sea de aplicación la cláusula de exoneración establecida en el Contrato mediante la cláusula 16.1.c que limita las indemnizaciones a un total de 100 millones de euros.

c. Decisión del Tribunal Arbitral

91. Atendiendo a los argumentos iniciales presentados por GURB, es claro, con base en todos los pronunciamientos realizados hasta este momento por este Tribunal, que los mismos deben ser desestimado en cuanto sí existió incumplimiento esencial y en cuanto no cabía aplicar las medidas de subsanación propuestas a PRODIGIOS, siendo las mismas desproporcionadas e injustas. Por tanto, tan sólo deberá atenderse a la última de sus peticiones, es decir, la posible aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidades.

92. Por otro lado, debemos atender individualmente a las diferentes partidas de indemnización solicitadas por PRODIGIOS, y sólo de superar el total los 100 millones de euros pasaremos a determinar si debe o no aplicarse la cláusula 16.1.c.

93. Se debe rechazar la pretensión de la Demandante, en cuanto a su derecho de ser repuesto en las cuantías que le supuso la negociación y formalización del Contrato objeto de este litigio en cuanto se reclama indemnizar el interés negativo, siendo en este caso lo procedente indemnizar el interés positivo.

94. La doctrina y jurisprudencia son claras en esta materia, distinguiendo entre la indemnización por el interés negativo y el positivo. La diferencia se encuentra en que

“Mientras que el interés positivo gira en torno a los contratos celebrados y es ese eje central la extensión de sus consecuencias —toda vez que el vínculo comercial respecto a sus prestaciones solo surge con la estipulación del contrato válido—, el eje que devenga el interés negativo se encuentra en las negociaciones frustradas (el ilícito precontractual, mas no el incumplimiento)”²⁰.

95. En este caso, la resolución trae causa en el incumplimiento del Contrato, y no en un ilícito de carácter precontractual, pues como ya afirmó este Tribunal, GURB cumplió con los requisitos del *Commercial Operation Date* al que se supeditaba el inicio de la relación contractual. No existiendo una ilícito precontractual, se debe desestimar la pretensión de la Demandante.
96. En cuanto a la adaptación de barcos y la adquisición de 2 nuevos buques, considera este Tribunal que no se puede conceder la totalidad de lo invertido en dichas modificaciones y adquisiciones, en tanto que el HVO procurado no impide su absoluta utilización, sino que requiere un mantenimiento mayor y en todo caso, supone un periodo de vida inferior al esperado. Por tanto, atendiendo a la proporcionalidad que este Tribunal viene aplicando a lo largo de este procedimiento, estima la pretensión de PRODIGIOS en un 70%, es decir, 476 millones.
97. Por último, referente a los costos solicitados consecuencia de la paralización de los navíos, así como del lucro cesante, lo cierto es que, si bien podrían existir motivos suficientes para conceder esta partida, es deber del Demandante establecer las bases de cálculo de las mismas²¹, lo cual no ha sucedido en este caso. PRODIGIOS no ha presentado documentos que reflejen los ingresos derivados de su actividad económica en un periodo normal de actividad y tampoco presenta evidencias de haber sufrido pérdidas de ingresos o beneficios futuros. Debiendo desestimarse esta partida en su totalidad.
98. Por tanto, atendiendo a lo establecido hasta el momento, además de la resolución del Contrato, se estima la pretensión de la Demandante de forma parcial en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, considerando proporcional una indemnización de 476 millones por los gastos incurridos para la adaptación de motores, así como para la adquisición de navíos.
99. Se supera, por tanto, el límite recogido en la cláusula de exoneración de responsabilidades equivalente a 100 millones, y debe este Tribunal entrar en la cuestión de la concurrencia o no de fraude y mala fe en el actuar de GURB.

²⁰ Monsalve Caballero, Vladimir. “El Interés negativo como delimitante en la responsabilidad precontractual: un asunto pendiente en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Colombia” *Revista Prolegómenos* Vol. 23(45) enero-junio 2020, Pág. 118. DOI: <https://doi.org/10.18359/prole.4208>

²¹ CLOUT caso No. 1511 [Cour d’appel de Rennes, 9 mayo de de 2012]; CLOUT caso No. 476 [Tribunal Comercial Internacional en la Cámara Internacional de Comercio e Industria de la Federación RUsa, Rusia, 6 de junio 2000(Laudo 406/1998); CLOUT caso No. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de Enero de 1999]; CLOUT caso No. 243 [Cour d’appel, Grenoble, Francia, 4 de febrero 1999]; CLOUT caso No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; CLOUT caso No. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998].

100. Entiende este Tribunal que, la Demandada debió permitir la entrada de un experto con el objetivo de verificar la trazabilidad del biocombustible procurado y de las materias primas empleadas para su producción siempre que la cláusula 12.1 del Contrato obliga a GURB a cumplir con unos estándares de calidad pactados, lo que tiene como derivados la posibilidad del comprador, PRODIGIOS, de acceder a las copias de los acuerdos de suministro o cualquier información relativa al aprovisionamiento de materias primas²². Este Tribunal Arbitral considera que dentro de los términos “*cualquier información relativa al aprovisionamiento de materias primas*” cabe incluir el análisis solicitado por PRODIGIOS, que en última instancia tiene como fin determinar las materias primas empleadas en la producción del HVO, y por tanto del cumplimiento de los requisitos de trazabilidad.
101. Consecuencia de la negativa de GURB al acceso a sus instalaciones por un experto con el fin de analizar el HVO suministrado, y de conformidad con el art.9.7 de las reglas IBA, el cual refiere a los supuestos en los que una parte no proporciona un medio de prueba sin tener causa justificada, este Tribunal ejerciendo el derecho otorgado por el precepto mencionado, no tiene más remedio que interpretar la negación de GURB como indicador de culpabilidad. Y todo lo anterior, teniendo en cuenta que no se dan ninguna de las excepciones del art.9.2 de las reglas IBA que impediría a este Tribunal llevar a cabo dicha interpretación.
102. Considera este Tribunal que todas las dudas sobre la trazabilidad de las materias primas habrían sido fácilmente solventadas si GURB hubiera permitido el acceso y análisis. La única explicación lógica a la negativa por parte de la Demandada, pues el análisis le hubiera evitado todas estas acusaciones y repercusiones negativas, es que la misma buscó ocultar efectivamente deficiencias en la trazabilidad de las materias primas. Sospechas que se agrandan al recordar este Tribunal las críticas y reticencia que está parte presentaba respecto de la intervención del Sr. Horacio Dos en el presente arbitraje, señalando la Demandada precisamente las críticas que el mismo realizaba en sus publicaciones a la utilización de aceite de palma en la producción de biocombustibles. Por el cúmulo de circunstancias del presente caso, y ante la falta de colaboración de GURB, este Tribunal falla que la Demanda actuó y actúa de forma dolosa y fraudulenta, buscando engañar a PRODIGIOS y ocultar su incumplimiento en cuanto a la trazabilidad y sostenibilidad del HVO procurado.
103. Existiendo fraude por GURB, y atendiendo ya no sólo a las excepciones recogidas en la cláusula 16.1c, sino a propia la jurisprudencia consolidada²³, en caso de fraude no debe aplicarse el límite acordado respecto de la responsabilidad imputable a la incumplidora.
104. En definitiva, por la cláusula 19.3 del contrato PRODIGIOS tenía derecho a exigir la intervención de un experto que analizara la trazabilidad del HVO procurado, sin

²² Cláusula 19.3 del Contrato

²³**Innovate Pharmaceuticals Ltd v University of Portsmouth Higher Education Corp [2024] EWHC 35 (TCC)**. El juez consideró que la limitación de responsabilidad de la cláusula 11.5 se aplicaría a cualquier reclamación (ya sea por lucro cesante o de otro tipo) a menos que la causa de acción pertinente fuera por muerte o lesiones personales o **por tergiversación fraudulenta**.

embargo, y a pesar de contar con ese derecho, GURB denegó tal actuación, lo que este Tribunal interpreta como un signo de culpabilidad, debiendo considerar que GURB actuó de mala fe y de forma fraudulenta, impidiendo la aplicación del límite indemnizatorio de la Cláusula 16.1.c.

105. En resumen, este Tribunal ordena los siguientes remedios:

- a) Resolución del Contrato por Prodigios, consecuencia del incumplimiento esencial por GURB; e**
- b) Indemnización por 476 millones de euros a pagar por GURB con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados a PRODIGIOS por los incumplimientos acontecidos, no aplicándose límite indemnizatorio por concurrencia de fraude.**

V. DECISIÓN

106. Por todo lo anterior este Tribunal resuelve:

- a) Que GURB incurrió en incumplimiento de sus obligaciones debido a los bajos niveles de cetano en el HVO procurado, así como por los defectos en cuanto al aprovisionamiento de materias primas para su producción.
- b) Que PRODIGIOS tiene derecho a resolver el contrato en cuanto GURB incurrió en incumplimiento esencial por no cumplir con los niveles de cetano pactados, frustrando uno de los objetivos principales del Contrato y no subsanando en el plazo otorgado.
- c) Que GURB debe permitir la entrada de un experto que analice la trazabilidad de las materias primas empleadas en la producción del HVO.
- d) Que PRODIGIOS debe recibir una indemnización de 476 millones de euros por los daños sufridos, no aplicando el límite indemnizatorio por la concurrencia de fraude.

En Matrice, Madre Patria a 20 de diciembre de 2024.

Fdo: Alba San Miguel



Fdo: Sr. YYY

A handwritten signature in black ink, consisting of three stylized, overlapping loops that resemble the letters 'Y', 'Y', and 'Y'.

Fdo: Doña ZZZ

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a diagonal line on the right that forms a triangular shape at the bottom.